

LEGISLACION VIGENTE

EN EL ECUADOR

SOBRE MINAS,

INCLUSIVE EL CÓDIGO DE MINERÍA,

COMPILADA Y ANOTADA

POR

EL DOCTOR DON VICENTE PAZ.

1886.

GUAYAQUIL.—(ECUADOR.)

IMPRENTA Y LIBRERIA ECUATORIANAS, CALLE DEL
"9 DE OCTUBRE" NUM. 41.

No siendo ya entusiasmo tan solamente, sino delirio el que reina hoy en Guayaquil, y aún en todo el resto de la República, por las empresas de minas, despues del luminoso informe que el sabio Dr. Wolf ha publicado por la prensa, revelando las prodigiosas riquezas que se encierran en los criaderos auríferos de Zaruma; creemos hacer un positivo servicio al país, y especialmente á los capitalistas que quieran dar una pingüe y segura colocacion á sus fondos, dando á la estampa, compiladas y anotadas, las leyes que rigen actualmente en el Ecuador en materia de minería.

Ya hemos visto que por la falta de conocimiento de esas leyes, que no se encuentran codificadas, sino sueltas en diferentes publicaciones que han venido haciéndose de tiempo en tiempo, desde la época de la colonia, se han suscitado muy graves dificultades para los denuncios y solicitudes de amparo de minas; no menos que para la constitucion de asociaciones ó compañías para habilitarlas y explotarlas; habiendo sido aún causa de muchos litigios que han sembrado la discordia, en vez de la buena inteligencia y de la armonía que debe reinar y que importa establecer, entre los que se han consagrado á una industria de cuya prosperidad depende indudablemente la de toda la República.

A satisfacer, pues, esta grave necesidad y á obviar esas dificultades que han sido la rémora que para su desarrollo y engrandecimiento han encontrado hasta hoy las diversas empresas mineras entre nosotros, se dirige la publicacion que hoy hacemos, bajo el título de "Legislacion vigente en el Ecuador sobre minas."

Al emprender en ella, no nos ha arredrado la idea de haberse presentado á la actual Legislatura un Proyecto de Código de Minería, por que, aun cuando se sancionase éste lo más pronto que sea dable imaginar, no por eso dejará de tener importancia nuestra publica-

cion, puesto que las leyes actualmente vigentes sobre minas son las que en todo tiempo tienen que regir los derechos adquiridos y los contratos celebrados bajo su imperio, que no son pocos ni de escasa importancia, y que, al contrario, son muchos y forman la base de los muchos más que están por venir.

Guayaquil, Agosto de 1886,

Vicente Paz.



3.º Que debe asegurarse la propiedad de las minas
contra cualquier ataque y contra la facilidad de transferir
perderla :
4.º En fin, que conviene promover los conocimientos
científicos de la minería y de la mecánica, como tam-
bien difundir el espíritu de asociación y de empresa, para
que la minería llegue al alto grado de perfección que se
necesita para la prosperidad del Estado ;

REGLAMENTO

SOBRE MINAS, VIGENTE EN EL ECUADOR.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS, TITULOS Y DESTINACION DE MINAS.

Art. 1.º Conforme á las leyes, las minas de cual-
quiera clase corresponden á la República, cuyo Gobierno
las concede en propiedad á los ciudadanos que
las piden, bajo las condiciones establecidas en las leyes y
ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este
decreto.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE COLOMBIA, &. &. &.

CONSIDERANDO :

1.º Que la minería ha estado abandonada en Colom-
bia, sin embargo de que es una de las principales fuentes
de la riqueza pública :

2.º Que para fomentarla es preciso derogar algunas
antiguas disposiciones, que han sido origen fecundo de
pleitos y disensiones entre los mineros :

3. ° Que debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla ó perderla :

4. ° En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la mecánica, como también difundir el espíritu de asociación y de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección, que se necesita para la prosperidad del Estado ;

DECRETO :

CAPITULO I.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS, TITULOS Y DESERCIÓN DE MINAS.

Art. 1. ° Conforme á las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden á la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión á los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.

Art. 2. ° Por el título de propiedad de cada mina de metales y piedras preciosas, se satisfarán los derechos de arancel, y además se consignarán previamente, en la respectiva Tesorería de la Provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con que pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible. Ningun Ministro Tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo á su costa.

Art. 3. ° Cada mina ó pertenencia de veta tendrá seiscientas varas, que se medirán conforme á las reglas establecidas en las ordenanzas; dichas reglas se reimprimirán á continuación de este decreto.

Art. 4.º A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que más les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

Art. 5.º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas ó interrumpidas por otras minas, designándolas en el término prescrito de veinte días.

Art. 6.º El que pidiere mina nueva en veta conocida, y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 7.º Los restauradores de antiguos minerales, descuidados y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y otra en cada una de las demás; y tanto los primeros como los segundos, deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

Ar. 8.º En las minas de veta, hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán las medidas de sus registros conforme á las reglas vigentes; mas podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 9.º Siempre que alguna mina ó minas de veta se laboreen por una asociación, que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias particulares de la mina necesite mayor extensión, y otras pertenencias, á más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos, y con los documentos bastantes al Gobierno Supremo, quien concederá á la sociedad, las minas ó pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas

ó pertenencias que se le concedan, á más de las que expresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2.º La misma concesión de varias pertenencias se podrá hacer al que pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extienden á las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas ha sido siempre y será la que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la clausula, que no sea de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ó ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.

Art. 11. Si alguno denunciare demasías, en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérsele, en caso de que no las quieran para sí, los que las tenían comprendidas en sus registros, ó el dueño ó dueños de las minas vecinas; pero si éstos, después de haber ahondado un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Art. 12. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos, ó desamparo antes del tiempo asignado por la ley, corte aguas, establezca labores ó de cualquier otro modo perturbe la pacífica posesión del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, y además incurrirá en la multa de diez hasta doscientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2.º

Art. 13. Cualquiera que denunciare mina nueva, deberá hacerlo ante el Gobernador de la provincia, expresando todas las señales del sitio, cerro ó veta, y presentando muestras de los metales ó piedras preciosas de la mina: inmediatamente se mandará fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia á que corresponda el territorio de la mina, indicando el denuncia hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los no-

venta días siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad. Luego que esto se haya verificado, dará aviso al juez político del canton, (1) para que por sí ó por persona de su confianza, pase á reconocer la veta ó vetas, su rumbo, direccion y demás circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano ó testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos expresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesión, con citación de los colindantes, si los hubiere, midiendo las pertenencias y fijando las estacas ó mojones. En el título que ha de expedir el Intendente respectivo, (2) se insertarán todas estas diligencias.

§. único. Los Gobernadores de las provincias, remitirán cada seis meses al Ministerio del Interior, las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros, que indiquen la mina á que corresponda cada muestra, las que se colocarán en el Museo nacional, procurando cada Gobernador recoger dentro de un año las muestras de todas las minas de su provincia.

Art. 14. Si durante los expresados noventa días, ocurriere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriere después no será oído.

Art. 15. Cuando se denunciare una mina de oro corrido se hará el denuncia ante el Gobernador de la provincia, presentando por lo menos veinticuatro granos de oro. En el pedimento se ha de expresar la situacion individual de la mina, los linderos de la extension que se solicita,

(1) Hoy *Jefe Político*, que es el funcionario que, segun nuestras actuales leyes, ha reemplazado á los jueces políticos de la época colombiana.

(2) El *Intendente*, que era el Jefe Político Departamental, se halla actualmente reemplazado, entre nosotros, por los Gobernadores de Provincia.

cuántas varas cuadradas puede tener la superficie, ó cuántas de largo y ancho. Igualmente se expresará si la mina es antigua ó de nuevo descubrimiento. En el último caso, el Gobernador dirigirá la solicitud al Prefecto respectivo, con su informe en que exprese si halla ó nó inconveniente para que se expida el título. (1)

Art. 16. Si la mina denunciada fuere antigua, y que se pida como desierta, el Gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones y demás diligencias que expresan los artículos 20 y 21: concluidas, si no resultare contradicción, dirigirá el expediente al Prefecto [2] para que expida el título: de lo contrario, sustanciará y decidirá el punto en cuestión con arreglo à las leyes.

Art. 17. Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, expedido el título, y para dar la posesión, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere: ellos, ó cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse à la posesión en los veinte días siguientes: si manifestaren tener derecho legítimo à ellas se les dará; pasados los veinte días, solamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo à las leyes. Si no hubiere contradicción, los denunciantes quedarán en legítima posesión de la mina.

Art. 18. Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una mina ó veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló el metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda, se tendrá por descubridor el que primero la hubiere registrado.

Art. 19. Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá de-

[1] Esta última disposición no puede tener aplicación actualmente, puesto que no existen los Prefectos entre nuestros funcionarios políticos.

(2) Todas las disposiciones que se refieran à los *Prefectos*, deben entenderse con los Gobernadores, según nuestra ley vigente sobre Régimen Político Interior.

nunciarse como desierta ó despoblada, hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

Art. 20. El que denunciare una mina como desierta ó despoblada, se le admitirá el denuccio, con tal que exprese la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legitimamente citados. Si dentro de veinte dias no comparecieren, se pregonará el denuccio, en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción, se notificará al denunciante, que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor, por lo menos, de diez varas á plomo de profundidad y dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el juez político por sí, ó por persona de su confianza, hará el reconocimiento de que habla el artículo 13, medirá las minas ó pertenencias, fijará las estacas y dará posesión al denunciante, aunque haya contradicción, que no será oída cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; más si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

§ único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta días algunos trabajos, que indiquen irse á emprender su laboreo.

Art. 21. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuccio pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, ó hacer los otros trabajos, no se le oirá en cuánto á la posesión, sino en la causa de propiedad; y si venciere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina; salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces deberá perderlos.

Art. 22. Por causa justa, debidamente probada, podrá ampliar el Gobernador de la provincia el término de los sesenta días, concedido para abrir el pozo en las vetas y hacer los demás trabajos en las minas de oro corrido, extendiéndolo hasta donde sea suficiente y no más; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradicción

del denunciado más que en los sesenta días del término ordinario.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES Y JUICIOS DE MINAS.

Art. 23. Los Gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia, y en cada cantón ó circuito los jueces políticos ó corregidores, ó los que hagan sus veces. [1]

§ único Los Gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menor cuantía.

Art. 24. Si alguna parroquia ó asiento de minas tuviere tal importancia que necesite un juez, lo nombrará el Gobierno, por un término que no exceda de tres años.

Art. 25. Los jueces de minas conocerán exclusivamente en los juicios que se promuevan :

1. ° Sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas :
2. ° De todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo á las ordenanzas :
3. ° De lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, máquinas y demás cosas de esta naturaleza.

Art. 26. En todas las causas expresadas procederán los jueces de minas breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos la omi-

[1] Los jueces políticos y corregidores se hallan actualmente reemplazados por los Jefes y Tenientes Políticos.

sión de algunas formalidades no esenciales: en estas causas no habrá fuero alguno.

Art. 27. Los jueces no admitirán petición por escrito, en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer á las partes ó sus apoderados, para que oyéndoles verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito y diferencia que tuvieren: en caso de no conseguirlo, darán curso á la demanda.

Art. 28. Cualesquiera demandas sobre minas, se decidirán verbalmente, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos, (ciento sesenta sucres) lo que se verificará aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

Art. 29. Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo, ante todas cosas, al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesión por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inicua.

Art. 30. Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia, los testigos que juzguen necesarios, y practicar las demás diligencias que estimen convenientes.

Art. 31. En las causas que no excedan de cien pesos, (ochenta sucres) de las expresadas en el artículo 25, no habrá apelación, y se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampocose podrá apelar de ningún auto interlocutorio sino contiene gravámen irreparable.

Art. 32. Las apelaciones de las sentencias definitivas no exceptuadas, y de los autos interlocutorios, se concederán según su cuantía, para ante los respectivos juzgados y tribunales, que las decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecución de las sentencias también se hará breve y sumariamente.

Art. 33. De todas las demás causas civiles que ocurran sobre minas y entre mineros, no expresadas en el artículo 25, conocerán los jueces de minas, á prevención con los demás jueces del domicilio del reo. Cuando co-

nozean en ellas los jueces de minas, se interpondrán las apelaciones de menor cuantía para ante el Gobernador de la provincia, quien las decidirá conforme á las leyes y decretos que arreglan estos juicios.

Art. 34. Los jueces de minas conocerán exclusivamente :

1. ° De las causas criminales, de hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes à las minas y beneficio de sus metales :
2. ° De los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinación à los sirvientes que los mandan, ó de unos y otros à los amos y dueños de las minas :
3. ° De las causas de agravio, injuria, ó falta de respeto à los juzgados de minas :
4. ° En fin, de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen órden y completo arreglo de las minas.

Art. 35. En los casos del artículo anterior, los jueces de minas decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, aquellas causas criminales de menor entidad, y con las facultades de jefes de policía aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia; mas aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria à que no alcancen las facultades de la policía, se seguirán y sentenciarán conforme à las leyes comunes.

Art. 36. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder à los directores de asientos ó sociedades de minas, ó à alguno de los empleados en ellas, las atribuciones de jueces pedáneos ó alcaldes parroquiales, (1) las que deberán ejercer únicamente sobre los em-

Los jueces pedáneos ó alcaldes parroquiales se hallan sustituidos por los *jueces civiles* ó de parroquia, según nuestra actual legislación orgánica del Poder Judicial.

pleados y trabajadores de las minas. Esta concesión la harán en aquellos asientos ó minas en que lo juzguen conveniente, según todas las circunstancias locales, para el mejor arreglo y fomento de las minas, adelantamiento de los trabajos, y sumisión de los mineros á sus respectivos superiores.

Art. 37. Se encarga á los Prefectos y Gobernadores de las provincias, que en todo lo que dependa de su autoridad auxiliien y promuevan las empresas de descubrimientos y laboreo de las minas, y la perfección de sus trabajos; procurando igualmente cortar los pleitos y desavenencias entre los mineros. Observarán también, con la mayor escrupulosidad, mi decreto de 24 de Diciembre último, por el cual concedí á los mineros y demás empleados de las minas exención del servicio militar.

Art. 38. Mientras ee forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de Mayo de 1783, exceptuando todo lo que trata del Tribunal de minería, y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario á las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

El Ministro Secretario, en el Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito à 24 de Octubre de 1829.

SIMON BOLIVAR.

Por S. E. el Secretario general,

JOSE D. ESPINAR.

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DEL ECUADOR**

EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

Deseando reparar los desastres que en varias épocas ha sufrido la Patria, desde que formó la noble resolución de conquistar su independendia, y

CONSIDERANDO :

1. ° Que es de necesidad reanimar á estos pueblos de la mortal decadencia en que se halla su industria, agricultura y comercio :
2. ° Que las minas de este suelo deben contarse entre las principales fuentes de la riqueza pública.

DECRETA :

Art. 1. ° El fomento de las minas será de las principales atenciones del Gobierno, promoviendo los conocimientos científicos de minería y mecánica, y protegiendo el espíritu de empresa.

Art. 2. ° El Gobierno excitará á los particulares á la explotacion por medio de acciones, y éstas serán de quinientos pesos cada una.

Art. 3.º Son fondos del establecimiento :

- 1.º La mitad de los derechos de importación que designa el decreto de 20 de Setiembre presente :
- 2.º Las acciones que suscriban los particulares :

Art. 4.º Ni el Gobierno, ni ninguna autoridad podrán disponer de estos fondos, sean cuales fueren las urgencias.

Art. 5.º El mismo Gobierno instalará una Dirección de minería con dos Directores, uno de los cuales residirá en la población inmediata al mineral que se explote, y otro en el lugar de donde deban remitirse los utensilios del trabajo, y los elementos necesarios.

Art. 6.º La Dirección nombrará un tesorero, para que recaude y custodie los fondos, dando fianzas á satisfacción del Gobierno.

Art. 7.º El Gobierno podrá de otros fondos hacer suplementos á la Dirección, con cargo de reintegrar de los de ésta.

Art. 8.º Son vocales natos de esta Junta, los que se interesen en la empresa, con dos ó más acciones, y concurrirán á las juntas que se celebren, por sí ó apoderados.

Art. 9.º La Dirección formará un reglamento general de minería que comprenda cuanto tenga relación al ramo ; procedimientos y atribuciones del cuerpo ; descubrimiento, títulos y deserciones de minas ; modo de distribuir las ganancias y de asegurar las propiedades de los accionistas ; modos de aclarar las propiedades de las minas y sus límites ; y los juicios especiales del cuerpo. Este reglamento será aprobado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, de acuerdo con la Dirección, solicitará mineros inteligentes, que reconozcan y dirijan los trabajos, asignándoles el sueldo correspondiente.

Art. 11. La Dirección propondrá al Gobierno el establecimiento de un Banco de rescate.

Art. 12. Se concede exención de todo servicio militar á los directores, oficiales, peones, jornaleros y demás per-

sonas que se ocupen en el trabajo de las minas, y en la construcción de los ingenios, casas y oficinas del establecimiento.

Art. 13. Las autoridades civiles darán á estos empleados una boleta de exención.

Art. 14. Los Prefectos, Gobernadores y demás autoridades locales, cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la presente, en las partes que les toque; dirigiendo al Gobierno los informes convenientes sobre cuanto influya en el adelantamiento del ramo.

Art. 15. Mientras se forma una Ordenanza especial de minería, se observarán las existentes en cualquiera de los estados de América.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Riobamba, en la Sala de las sesiones, á 25 de Setiembre de 1830.—Vigésimo de la Independencia.

El Vice Presidente del Congreso.

NICOLAS DE ARTETA.

Pedro Manuel Quiñones,
Secretario.

Pedro José de Arteta,
Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, á 27 de Setiembre de 1830.—Vigésimo.—Ejecútese.

JUAN JOSE FLORES.

Por S. E. el Presidente del Estado.—El Ministro Secretario del Despacho.

Estéban Febres Cordero.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO :

Que el decreto de 28 de Julio de 1823 no ha podido tener su puntual observancia, por falta de fondos en el Estado.

DECRETA :

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca una casa de ensayo y rescate de oro en los lugares en que lo crea más conveniente, bien sea por cuenta del Estado, ó por medio de empresarios.
primero de la Independencia.

Dado en Quito, á 26 de Octubre de 1831.—Vigésimo primero de la Independencia,

El Vice-Presidente del Congreso.
JOSE CORNELIO VALENCIA.

Mariano Miño,
Secretario.

José María Salazar,
Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Noviembre de 1831.
—Ejecútese.

JUAN JOSE FLORES.

Por S. E. el Presidente.—El Ministro de Estado,
José Félix Valdivieso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO :

- 1.º Que uno de los primeros deberes del Gobierno es la protección y fomento de las minas :
- 2.º Que para que esto tenga efecto, es indispensable conceder à los empresarios algunos privilegios :

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder los privilegios que solicita el presbítero Juan José Roca, cura y vicario del pueblo de Pillaro en el cantón de Ambato, para la exploración de la mina que ha denunciado.

Art. 2.º Del mismo modo se le autoriza para que conceda los privilegios conducentes á otros empresarios que se dediquen á la explotación de minas.

Art. 3.º Se someterá á la aprobación de la presente, y próxima Legislatura, los usos que haya hecho de esta autorización.

Dado en Quito, á 18 de Octubre de 1833.—Vigésimo tercero.

El Vice-Presidente del Congreso.
FRANCISCO MARCOS.

El Secretario, *Guillermo Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Octubre de 1833.
—Vigésimo tercero.—Ejecútese.

JOSE MODESTO LARREA.
Por S. E. el Vice-Presidente.—El Ministro del Interior.
Victor Félix de Sanmiguel.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Teniendo en consideración :

Que el ramo de minería es uno de los más importantes por sus benéficos resultados hácia la prosperidad y riqueza de las naciones; y siendo un deber del Congreso fomentarlo por todos los medios posibles.

DECRETAN :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que forme una Ordenanza de minería que rija provisionalmente en la República, teniendo por base la que se dió para la Nueva España, en 22 de Mayo de 1783.

Art. 2.º Se establecerá un Juzgado de minas en el pueblo de Azogues, con arreglo al artículo 24 del decreto de 24 de Octubre de 1829, y su jurisdicción se extenderá á todo el distrito mineral de la provincia de Cuenca.

§ 1.º Sus atribuciones serán las detalladas en la Ordenanza de Nueva España.

§ 2.º Se deroga la ley primera del lib. 4.º tit. 20 de las de Indias, en cuanto á oponerse á que el juez de minas sea minero, ó contratista de metales.

Art. 3.º Se abrirán los caminos que conducen al cerro de Pilizum y á los principales establecimientos de minas, desde los pueblos de Azogues, Cañar, Paute y Taday, para facilitar el tráfico á las labores que se establecieren.

§ único.— Se aplica el diez por ciento de las rentas municipales de las provincias de Cuenca y Loja, para la apertura de estos caminos; y además los recursos señalados por la ley de 11 de Abril de 1825.

Art. 4.º Se concede exención de toda clase de servicio militar, así en las milicias, como en los cuerpos veteranos, á los directores, sobrestantes, mineros, peones y demás personas que, bajo cualquier otra denominación, se ocupen en la construcción de casas, molinos, acequias é ingenios para las minas, y en el trabajo de ellas.

Art. 5.º También quedan exceptuadas del servicio del Estado las mulas y demás caballerías pertenecientes á mineros, y que se empleen en el servicio de las minas.

Art. 6.º Se declara libres de los derechos de importación y alcabala el azogue, las máquinas, herramientas y demás utensilios necesarios para el laboreo de minas y beneficio de metales.

Art. 7.º Entre tanto que la venta de sal corra por cuenta del Gobierno, venderá éste á los mineros á principal y costos, tomándose las precauciones convenientes para evitar que se abuse de esta concesión.

Art. 8.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Banco de fomento y rescate en la provincia de Cuenca, conforme á las bases del informe que ha presentado esta Legislatura, luego que lo permitan las circunstancias del Erario y el progreso de la minería.

Dado en Quito, á 12 de Abril de 1837.

El Vice-Presidente del Senado.

FRANCISCO MARCOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

JOSE MARIA DE SANTISTEVAN.

El Senador Secretario—*Angel Tola.*

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes,
Manuel Ignacio Pareja.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Abril de 1837.—Vigésimo séptimo.—Ejecútese.

VICENTE ROCAFUERTE.

Por S. E. —El Ministro de Hacienda.

Manuel Lopez y Escobar.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que las leyes y decretos dados por el Libertador de Colombia y por los Congresos de la República no han sido suficientes para estimular á la explotación de minas, cuyo trabajo, atendidas las circunstancias de los pueblos, se hace más que nunca necesario.

DECRETAN :

Art. 1.º Todo individuo, nacional ó extranjero, adquirirá para sí la propiedad de las minas de cualquiera sustancia que denunciare ante el Gobernador de la provincia en que ellas se encuentren, excepto las de sales, mientras se conserven estancadas.

§ único. Al que descubriere una mina de sal en el interior de la República, el Gobierno le indemnizará el valor de ella, á juicio de peritos.

Art. 2.º Al denunciante se le adjudicarán sus pertenencias en la veta principal, y dos en cada una de las demás que denunciare, siempre que el descubrimiento fuese hecho en cerros absolutamente nuevos, en que no haya ha-

bido ninguna mina en labores. Si el descubrimiento se li-
ciere en cerros que ya contengan minas en labor, tampoco
se adjudicarán al denunciante sino dos pertenencias, en ca-
da una de las vetas nuevas.

Art. 3.º Queda suprimido el derecho de treinta pesos
que, por decreto del Libertador de Colombia, se cobraba
para conferir títulos de minas, y se reducen á la mitad los
derechos de arancel que, por las leyes, se cobran en las di-
ligencias judiciales, para los casos de adjudicación de pro-
piedad y posesión de las minas denunciadas.

Art. 4.º Quedan exentos de todo pecho ó contribu-
cion, por treinta años, los productos de las minas nuevas
que se exploten en el territorio de la República.

Art. 5.º Todos los empleados en el trabajo de minas
y en sus establecimientos quedan exentos del servicio mi-
litar; y las caballerías que les pertenezcan no podrán nunca
ser requisadas, sean cuales fueren las circunstancias.

Art. 6.º El Gobierno proporcionará á los empresarios
de minas la pólvora y sal marina que necesitaren para su
explotacion, y no podrá cobrarles por estos artículos sino el
principal y costos que se hayan invertido en ellas.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará, con la bre-
vedad posible, el modo y forma como deben suministrarse
las materias de que habla el artículo anterior, estableciendo
reglas fijas, ya para que los empresarios no puedan carecer
de ellas, ni las tomen á precios más subidos, ya para evitar
los abusos que pudieran introducirse con perjuicio de la
Hacienda nacional.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo y todas las autoridades
prestarán cuantos auxilios estén á sus alcances para prote-
ger estas empresas, y removerán cuantos obstáculos se
opongan á su progreso.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, en su memoria,
presentará un cuadro que manifieste el estado y progreso
en que se encuentren las minas de la República, con rela-
ción al año corriente á que se refiera su informe á las Cà-
maras Legislativas.

Art. 10. Mientras se sancione una Ordenanza general

de minería, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 13 de Abril de 1837, quedan en su vigor y fuerza el Decreto del Libertador de Colombia, de 24 de Octubre de 1829, los de 20 (1) y 27 de Setiembre de 1830, y las Ordenanzas Reales de minería para la Nueva España en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes 2, 3, 5, 9 y 10 del Título 19 Libro 4. ° de la Recopilación de Indias.

Dada en Quito, capital de la República, á 17 de Noviembre de 1847.—Tercero de la Libertad.

El Presidente del Senado.—ANTONIO ELIZALDE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL GOMEZ DE LA TORRE.

El Secretario del Senado.—*Agustin Yerovi.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Tamayo.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Noviembre de 1847.
—3. ° de la Libertad.—Ejecútese.

VICENTE RAMON ROCA.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Bustamante.

[1] Creemos que esta cita del Decreto de 20 de Setiembre de 1830 se halla equivocada, pues examinada escrupulosamente la Colección de Leyes de 1830, no sólo no hemos encontrado el Decreto en referencia, sino que ni aun hemos podido dar con otra ley ó decreto, sobre materia diferente, que tuviese aquella fecha.

ORDENANZAS

DE MINERÍA. (1)

EL REY.

En carta de 24 de diciembre de 1771 me hizo presente

[1] Como de las Ordenanzas de Minería expedidas por el Gobierno de la Metrópoli para la Nueva España, que son las declaradas vigentes en el Ecuador, según las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos preinsertos, no rigen actualmente sino las relativas á los denuncios, posesiones y pertenencias de minas, así como las que establecen el modo de labrarlas, ampararlas y fortificarlas; hemos resuelto no publicar sino los capítulos que pueden tener todavía aplicación, en la parte que no han sido derogados ó reformados por las leyes especiales expedidas por nuestros Congresos y por el Decreto del Libertador, suprimiendo, como absolutamente inútiles, todos los que trataban de la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados privativos de Minería, así como los que se ocupaban de la sustanciación de los juicios, puesto que todas estas materias son regidas actualmente por leyes derogatorias de las Ordenanzas.

Por consiguiente, suprimiremos por completo los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º de las Ordenanzas, y no daremos cabida sino á los restantes, no porque se hallen en vigor en su totalidad, sino porque, al emprender en la selección, se sembraría el caos en la aplicación de la ley; siendo obra de los jueces estudiar, en cada caso particular, cuál disposición ha quedado vigente, y cuál ha sido derogada, total ó parcialmente.

mi Virey de la Nueva-España, entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la minería de aquel Reino, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros y operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formación de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba más conducentes para afianzar el acierto en la ejecución de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi Consejo Supremo de las Indias, en Consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virey, por cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase, con atención al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los mineros y nombramiento de peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada Carta, y además las Leyes de la Recopilación de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Después, conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de cuatro Ministros de toda mi satisfacción, se previno al enunciado Virey, por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debía formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido, á imitación de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecían. Posteriormente, y en Carta de 26 de Setiembre de 1774, me hizo presente el mencionado mi Virey: que los mineros de aquellos mis Dominios pretendían por una representación impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no sólo formarse en Cuerpo como Consulado,

según ya se había mandado, sino establecer Banco de Avios para fomento de las Minas: crear un Colegio de Metalurgia para prácticos que construyesen máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la Facultad, y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage con que contribuían sus Metales, y de que se prometían ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon también manifestaban en la misma representación; exponiéndome el referido mi Virey, sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias, con fecha de 23 de Abril de 1776, fuí servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1.º de Julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo cual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777, se procedió á su erección en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sujetos que habían de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virey, que en mi Real nombre, y por su Decreto de 21 de Julio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, interin yo resolviese lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía según sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de

Comercio, y entre tanto que al de Minería se formaseu, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virey dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de diciembre siguiente, dirigida al propio Virey, mandándole además por ella, y por otra de 20 de enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentándole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase: lo cual verificado con fecha de 21 de mayo del dicho año, las remitió el Virey á mis Reales manos, con Carta de 26 de Agosto de 1779, à fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razón habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y Asesor General del Vireinato, me dignase de resolver sobre su aprobación lo que fuese de mi Real agrado. Entero de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado celo y probidad, y de meditar el modo de conformar con lo más justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su dirección, régimen y gobierno, y de su Tribunal. las siguientes :



ORDENANZAS.

TITULO V.

Del dominio radical de las minas: de su concesión á los particulares, y del derecho que por esto deben pagar.

Art. 1.º Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley IV. título XIII. libro VI. de la Nueva Recopilación.

Art. 2.º Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento, por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera, enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

Art. 3.º Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda con la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TITULO VI.

De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas y denuncios de minas abandonadas y perdidas.

Art. 1.º Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales y vetas metálicas que en ellos se crían, á proporción del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que más les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto más vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

Art. 2.º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias, como se dijo en el artículo antecedente.

Art. 3.º El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 4.º Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la Diputación de Minería

(1) de aquel territorio, ó la más cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión y ejercicio, y las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta cuya adjudicación pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputación y escribano de minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveído para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, casas reales y otros lugares públicos de la población, para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa días ha de tener hecho en la veta, ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, y del perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman *echado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razón de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesión que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

Art. 5.º Si durante los expresados noventa días compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se ad-

(1) La Diputación de Minería se halla reemplazada por el Juzgado de minas establecido por la ley de 12 de abril de 1884.

judicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriere despues no será oído.

Art. 6.º Los restauradores de antiguos minerales caídos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y una en cada una de las demás; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

Art. 7.º Si se ofreciere cuestión sobre quén ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal al que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor al que primero la hubiere registrado.

Art. 8.º Al que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncia, con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º de este Título, la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denuncia en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción se le notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo de minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demás circunstancias de ella, como se dijo en dicho artículo 4.º: debiendo además reconocer el mismo perito facultativo, siendo posible, los pozos y diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tienen *tiro* ó *socabon*, ó pueden dársele: si tienen *galera*, *malacate* ú otras máquinas, piezas de habitación y caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razón y asiento en el correspondiente libro de denuncias que con separación debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias

y señalamiento de *estacas*, como despues se dirá, se dará posesión al denunciante sin embargo de contradicción, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirá á las partes en justicia brevemente, y según se prefine en su lugar.

Art. 9.º Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncia, pasado el término de los pregonos, y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto á la posesión, sino en la causa de propiedad; y, si la obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entónces debe perderlos.

Art. 10. Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesión dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputación respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no más; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradicción del denuncia más que en los sesenta dias del término ordinario.

Art. 11. Si alguno denunciare mina por perdida, á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resulte legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

Art. 12. Si el antiguo poseedor de la mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que utilmente pueda servirse el denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los peritos.

Art. 13. Si alguno denunciare demasías en términos

de minas ocupadas, sólo podrán concederse en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si estos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

Art. 14. Cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina, no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tazación de los peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *haciendas*, con tal que no comprendan más terreno, ni usen de más aguas que las que fueren suficientes.

Art. 15. Pero si alguno denunciare mina ó hacienda dentro de la población, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncia, sin previo aviso al Real Tribunal General de Méjico, para que, consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspección.

Art. 16. Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las tarjeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitación etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que los restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y, no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste á pagar al dueño lo que fuere amovible y útil, á juicio y tazación de peritos.

Art. 17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta, no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una

por denuncia, y otra, ó más, por venta, donación, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal General de Méjico, (1) para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virey á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de Minería, al público ni à mi Real Erario, antes sí útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobación de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virey.

Art. 18. Los *placeres*, y cualesquiera género de *criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denuncián en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

Art. 19. Por cuanto los *desechadores* y *terreros* de minas abandonadas, es de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de Minería, los ancianos é inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aún todos los habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, prohibo que ningún particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie también las minas á que pertenezcan.

Art. 20. La misma prohibición se ha de entender de los *escoriales*, *escombros* y *lameros* de las fundiciones y haciendas en que ya no haya más que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconocer, y darle un cierto término para que, si él no aprovechar los *graseros*, *resocas* y demás desperdicios, ni los

(1) Véase el APENDICE que publicaremos al final de la obra, sobre materia de competencias de los Juzgados y Tribunales de Minería, segun la Legislación vigente.

aprovechare el común, se le concedan al que los denunciare.

Art. 21. Aunque en las vetas regulares, ó en los *placers*, *criaderos* ó *rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los dueños de las minas pagando los justos derechos. Y también declaro que sólo se han de tener por tesoros antiguos, los depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó tejos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño. [1]

Art. 22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncia libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrey y al Superintendente Subdelegado de Azogues en Méjico, á fin de que se acuerde y convenga si la tal mina ó minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes, bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi Real Hacienda, abonándose por parte de ella algún premio equitativo segun las circunstancias

[1] El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención ó hallazgo; y se llama *tesoro*, la moneda ó joyas, ú otros efectos preciosos que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados ó escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño (Artículo 614 del Código Civil.)

del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto según mis soberanas intenciones moderadamente declaradas en su razón.

Soberanas Resoluciones de las Cortes generales y extraordinarias, y del Supremo Consejo de Regencia, concediendo el pleno dominio y adquisición de las minas de azogue, libre comercio de sus frutos y erección de todo género de derechos, y ofreciendo premios á los descubridores y á los que empleen en ellos sus fondos, comunicadas al Real Tribunal del importante Cuerpo de la Minería de N. E.

Con esta fecha comunico al Virey de ese Reino, que la prerogativa que desde épocas anteriores se habia reservado el Fisco de señorearse con las minas de azogue, cuando las consideraba ventajosas, después de haber abonado á sus dueños su justo valor, se ha anulado por las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de lo resuelto y manifestado por el Consejo de Regencia, estableciendo al propio tiempo, que las referidas minas se beneficien bajo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro, plata y demás metales, y que sus poseedores conserven su propiedad y usufructo, sin que en ningún caso pueda obligárseles á enajenarlas al Estado; dándoles permiso además, para que vendan sus frutos á quien mejor se los pague. Esta providencia asegura de un modo inviolable la propiedad y utilidad de tales fincas, y desvanece los fundados temores que retraían á los particulares para tomárlas á su cuidado.—El celo de V. S. y su amor por el bien público, deben interesarse en promover entre esos mineros la busca y cateo de las minas de cinabrio, para lo cual no puede haber otro estímulo más poderoso, que el proponer un crecido premio pecuniario, que se satisfará de los fondos de ese Cuerpo, á la persona que descubra y plenamente justifique haber descubierto una mina rica y abundante de azogue; ofreciendo igualmente que el Consejo de Regencia recompensará y calificará con distintivos honoríficos á los sujetos que dediquen sus fondos con utilidad conocida á los expresados trabajos, y mucho más á los que en él sobresalieren con extraordinario aprovechamiento. Para dar un ejemplo á todos de la necesidad de dedicarse á esta especie de industria, será muy

útil que V. S. emprenda metódicamente el laboreo de una mina de azogue, de aquella entre todas las de ese Reino que presente mayores esperanzas, después de repetidos y prolijos exámenes, y de exactas y bien contestadas noticias, estableciendo una Administración sumamente sencilla y arreglada, de manera que las cantidades que se destinen para la empresa, se inviertan efectivamente en su fomento, y no en obras y edificios excusados, ni en sueldos cuantiosos que sin fruto alguno recargan ordinariamente semejantes especulaciones; cuyas cuentas se presentarán para su examen y aprobación, en cada una de las Juntas generales que en la época acostumbrada celebra ese Cuerpo, quien ordenará después lo que mejor convenga al manejo de la negociación.—Este mismo trabajo de las minas de azogue podrá V. S. encargar á las Diputaciones territoriales respectivas, especialmente á la de Guanajuato, pues sería muy oportuno que siguiese el laboreo de las que en otra ocasión benefició en el Real de la Tarjea, jurisdicción de San Luis de la Paz, con la mira de que un sistema económico y continuado de gastos proporcione probablemente algún día unas ventajas regulares. Ultimamente, el Consejo de Regencia, de cuya órden participo á V. S. estas disposiciones, espera que no perdonará medios ni diligencias las más eficaces, en un asunto de tanta importancia; y que le dirigirá con la madurez, tino y luces de que tienen V. S. y todos sus subalternos dadas tantas pruebas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Isla de Leon, veinte y seis de Enero de mil ochocientos once.

ESTEBAN VAREA.

Señores del Tribunal del Importante Cuerpo de Minería de Méjico.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

« Deseando las Cortes generales y extraordinarias que el importante ramo de Minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley I, Título XXIII, Libro VIII de su Recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el Artículo XXII, Título VI de la Ordenanza de Nueva España para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le

acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Cortes por el Consejo de Regencia en veinte y seis de Diciembre último, á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias á Cortes, persuadiendo con ilustración y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpétuo del minero, *con tal que en seguirlos y labrarlos observe las reglas dadas por punto general en la materia:* despues de un maduro exámen han venido y vienen en decretar la expuesta derogación, y la concesión de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco, ó sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porción de azogue á repartirla á costo y costas, según lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las minas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de Minería, como más instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige; en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las Cajas Reales, fiando las Cortes del honor, integridad y celo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.

ANTONIO JOAQUIN PEREZ, Presidente.

JOSÉ AZNAREZ, Diputado Secretario.

VICENTE TOMAS TRAVER, Diputado Secretario.

Real Isla de Leon, 26 de Enero de 1811.—Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

JOAQUIN BLAKE, Presidente.

PEDRO DE AGAR.

GABRIEL CISCAR.

En la Real Isla de Leon, á 29 de Enero de 1811.—A Don Esteban Varea.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Real Isla de Leon, 8 de Febrero de 1811.

ESTEBAN VAREA.

Señores del Tribunal de Minería de Méjico.

Los Diputados Secretarios del Congreso Nacional me dicen, con fecha de 1.º del corriente, lo que sigue:

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias fomentar el descubrimiento y labores de las minas de azogue con la atención y particularidad correspondientes á su grande importancia; han tenido á bien reservarse el premiar á los descubridores en la América de minas de azogue, y el dar el premio más considerable al que hallare la más rica y útil: han resuelto asimismo que se encargue á los Tribunales de Minería de las Américas la exacta observancia de esta importantísima determinación, estimulando su adelantamiento por todos los medios que estimen conducentes, dando parte con puntualidad á las Cortes por medio del Consejo de Regencia; y declaran que premiarán á los Químicos y Mineralogistas de la Europa que descubran ó inventen el modo de beneficiar los metales con menor cantidad y la menor posible pérdida de azogue.»

Lo que comunico á V. S. á fin de que con la mayor eficacia y puntualidad disponga el cumplimiento de esta soberana determinación; dándome exactos avisos de lo que en este asunto se hiciere y adelantare.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Isla de Leon, 2 de Febrero de 1811.

ESTEBAN VAREA.

Señores del Real Tribunal de Minería de Nueva España.

Por real orden de 14 de Marzo de 1742, se permite la extracción del azogue en caldo de los minerales de N. E.; por bando de 18 de Octubre de 1799, se concede la libertad de trabajar las minas de azogue con calidad de entregar todo el metal que se extraiga á la Real Hacienda, á 30 pesos el quintal, para que por ella se expendiese á los mineros; y por bando de 21 de Agosto de 1781 se concede á los empresarios de azogue que puedan vender ese metal á los mineros.

Por Real Orden de 1.º de Junio de 1778 se previene que los facultativos más acreditados en la química y mineralogía de aquel reino formasen una instrucción clara y metódica, para que con arreglo á ella pudiese cualquier boticario ensayar las muestras que le presentasen los Subdelegados.

La Real Orden de 15 de Febrero de 1785 deroga la pensión que se habia puesto al precio del azogue de Almadén, subiéndolo desde 41 pesos 2 tomines y 11 granos que valia el quintal, hasta 45 pesos, para reintegrarse el erario de las cantidades del mismo metal, derramado en la navegación.

TÍTULO VII.

De los sujetos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar las minas.

Art. 1.º A todos los vasallos de mis dominios de España é Indias, de cualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mis dominios, salvo que que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

Primera Secretaria de Estado.

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:
El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mejicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

EL SOBERANO CONGRESO MEXICANO HA TENIDO A BIEN DECLARAR:

Art. 1.º Se suspenden por ahora la Ley 12, Título 10, Libro 5.º y 1.ª, Título 10, Libro 8. , y las comprendidas en el Título 27, Libro 9 de la Recopilación de Indias, junto con el Artículo 1.º del Título 7.º de las Ordenanzas de Minería, las cuales exigían á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del Gobierno.

Art. 2.º Esta suspensión únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitación, toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por más conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laboreo de las minas y beneficio de los minerales, y á las demás obligaciones y cargas con que la Nación concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

Art. 3.º En consecuencia, se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras minas que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisición.

Art. 4.º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribución: los demás artículos del consumo de la Minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Méjico, 7 de Octubre de 1823.—3.º 2.º

FRANCISCO MANUEL SANCHEZ DE TAGLE, Presidente.

JOSÉ ANCADIO DE VILLALBA, Diputado Secretario.

MANUEL TEJADA, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.

En Méjico, á 8 de Octubre de 1823.

MARIANO MICHELLENA, Presidente.

JOSÉ MIGUEL DOMINGUEZ.

VICENTE GUERRERO.

A Don Lucas Alamán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años.
Méjico, 8 de Octubre de 1823.—ALAMÁN.

Por decreto de 12 de Julio de 1842, se consideran como descubridores, y de consiguiente habilitados por el artículo del decreto de 11 de Marzo de este año, para adquirir propiedad en minas, los nacionales y extranjeros que comprueben plenamente haber sido restauradores de minerales decaídos ó abandonados.

La circular de 3 de Octubre de 1842, previene que los extranjeros, socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que las conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios. (1)

Art. 2.º También prohibo á los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus conventos ó comunidades, minas algunas: entendiéndose que en los eclesiásticos seculares tampoco ha de poder recaer el laboreo de las minas, por ser contrario á las leyes, á la disposición del Concilio Méjicano, y á la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibición, han de estar obligados precisamente los tales eclesiásticos seculares á vender y poner en manos de vasallos legos las minas ó haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de prefiar el Virey con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este artículo, con perjuicio del laboreo de las tales minas y haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demás.

(1) La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el Código Civil Ecuatoriano (Artículo 53 de id.)

Art. 3.º Tampoco podrán tener minas los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes mayores, ni otros cualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los escribanos de ellos ; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción.

Art. 4.º Los administradores, mayordomos, veladores, rayadores, mineros ó guardaminas, y en general ningúu sirviente ú operario de los dueños de minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus amos ; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera minas para sus mismos amos, aunque no tenga su poder, con tal que estos ratifiquen el denuncia dentro de los términos prescritos en el artículo 8.º Título 6.º de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

Art. 5.º Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tuviere su poder ó carta orden, como está en costumbre.

Art. 6.º Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo, habiendo tratado con compañía antes del denuncia ; y ordeno que el denunciante deba expresar sus compañeros en el mismo denuncia que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observara.

TITULO VIII.

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.

Art. 1.º Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es

dondo verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se sigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, antes bien, cuando suele llegar un minero, después de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia, á causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y más frecuentes causas de los litigios y disensiones entre los mineros. Por lo que, y considerado asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son muy estrechos á proporción de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Oriador ha querido conceder á aquellas regiones, ordeno y mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

Art. 2.º Por el hilo, dirección ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero, sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, (1)

(1) La vara mejicana está dividida en dos medias, tres tercias ó pies, cuatro cuartas, seis sesmas y treinta y seis pulgadas. Una pulgada se divide en doce líneas, y una línea se considera dividida en doce puntos.

Se hace otra división legal de la vara mejicana, acomodada á la división de la antigua vara de Toledo, que aun usan los agrimensores y los mineros, cuya división consiste en hacer de la vara dos medias, tres tercias ó pies, cuatro cuartas ó palmos, seis sesmas, ocho ochavas, y cuarenta y ocho dedos. Un dedo se divide en tres pajas ó en cuatro granos.

Cincuenta varas mejicanas hacen una medida que se

que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Art. 3.º Por la que llaman *Cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Art. 4.º Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel, á uno u otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere.

Art. 5.º Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al más ó menos *echado* de ella, en este modo.

Art. 6.º Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Art. 7.º Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de :

retiro	{	2	palmos y	3	dedos, será la cuadra,	112	$\frac{1}{2}$	varas.
		2	—	6	—	125		
		2	—	9	—	137	$\frac{1}{2}$	
		3	—			150		
		3	—	3	—	162	$\frac{1}{2}$	
		3	—	6	—	175		
		3	—	9	—	187	$\frac{1}{2}$	
		4	—			200		

de manera que si á una vara de plomo correspondieren cu-
llama cordel, cuyo instrumento sirve para las medidas de los terrenos.

La legua legal tiene cien cordeles ó cinco mil varas, como se saca de multiplicar por 100 las 50 varas que tiene un cordel.

La legua se divide en dos medias y en cuatro cuartos; siendo ésta la única división que se hace de ella.

Media legua tiene 2500 varas, y un cuarto de legua 1250 varas.

tro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la veta, y así de las demás.

Art. 8.º Y supuesto que en el modo prescrito, cualquiera minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinación que la de vara por vara, esto es, de cuarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duración, es mi soberana voluntad que aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos mantos ó vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

Art. 9.º Pero si algún minero, sospechando alguna otra veta de contrario *recuesto* ó variación del de la suya, [lo que rara vez acontece] quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

Art. 10. En los *placeres*, *rebosaderos* y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería, con atención al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de Méjico, para que en su vista resuelva según lo que advierta y conozca más conducente à fin de evitar toda colusión.

Art. 11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos *estacas* ó mojones fímes y bien distinguidos, con la obligación de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aun que alegue que su veta va-

rió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *estacas*, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervención, conocimiento y autoridad de la Diputación del Distrito, la cual citará y oirá á las partes si las hubiere y fueren legítimas.

Art. 12. En las minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en estas Ordenanzas, en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 13. La inmutabilidad de las *estacas* prefinida en el artículo 11 de este Título, se observará también de aquí adelante, aun en las minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieran, y prefiriendo en orden las minas más antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el Art. 13 del Tit. 6. °

Art. 14. Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo (hasta que pueda barrenarse) su dueño, ha sido y es la causa más fecunda de los más reñidos litigios, disensiones y disturbios de los mineros; y, por otra parte, que la introducción más bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna, que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningún minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos

de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Art. 15. Pero si algún minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces, sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniqué, sea por la veta ó por crucero, ó como más fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida guardaraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso á su vecino, no sólo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y según el orden prescrito en el Título 3.º, la mala fe del que sacare el expresado metal.

Art. 16. Y en el caso de que algún minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterranas que haya salido de los términos de pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesión de otro tanto más de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demás.

Art. 17. El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino también de todas las que en cualquiera forma, figura y situación se hallaren dentro de su pertenencia; de forma que si una veta

sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningún otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extensión y por donde quiera que fuere.

TITULO IX.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

Art. 1.º Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demás personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada mina, en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor o menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dejarse, ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica, y conocimiento en el laboreo de ellas, ordeño y mando lo siguiente.

Art. 2.º A ninguno será permitido labrar minas sin

la dirección y continua asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva-España llaman *mineros ó guarda-minas*, el cual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese facultativo de minas, ni otro perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la dirección de alguno de los que allí hubiere más inteligentes y acreditados, hasta tanto que estos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la dirección ó intervención de perito, previniéndose así en las diligencias judiciales, para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

Art. 3.º Para trazar y determinar los *tiros, contra-minas ó socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas después de su ejecución, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la dirección de uno ó más *mineros ó guarda minas*, sino que también ha de ser precisa la inspección ó intervención de alguno de los expresados facultativos de Minería, con la obligación de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advirtiere algún yerro en la ejecución, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

Art. 4.º En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina; ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupción en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el arte; ó de buena mampostería de cal y canto, si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demás circunstancias de la mina; para cuyo efecto, en

todos los lugares, asientos ó reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices, carpinteros y albañiles, que llaman *ademadores*, y estos tener oficiales y aprendices para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

Art. 5.º A fin que en él no se introduzcan artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y probados por el Facultativo de minas titulado de aquel lugar, ó de otra parte.

Art. 6.º Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir, en lugar de los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego, con inspección de uno de los Diputados del distrito, asistido del escribano, y aprobación del Facultativo titulado de él.

Art. 7.º Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los pilares, puentes y macizos necesarios de las minas, bajo la pena de diez años de presidio que, segun y en la forma declarada en el Título III de estas Ordenanzas, se impondrá por el juez que correspondá al operario, buscon ó cateador que lo hiciere, y lo mismo al minero ó guarda-minas que lo permitiere; y el dueño de la mina ha de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del ejercicio de la Minería.

Art. 8.º Ordeno y mando que las minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicación de los aires, camino y extracción del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan más mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la ajena, sin permiso y consentimiento de su dueño.

Art. 9.º En las minas ha de haber suficientes y seguras escaleras, como y cuantas fueren menester á juicio de

perito minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

Art. 10. Para evitar la contravención de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en este Título, es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdicción que estuvieren en corriente labor; y si hallasen que se haya faltado en algo á los puntos preñados por los mencionados artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservación de las minas, y á su mejor laboreo, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorandose con oportunidad de haberse así ejecutado. Y si faltaren á ello ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagrándolas hasta la pérdida de la mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3^o, de estas Ordenanzas.

Art. 11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *socabones*, *cruceros* ú otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni dejar entre unas y otras tan débiles macizes que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultativo de minas se pueda practicar el barrenar sin riesgo de los operarios que lo dieren.

Art. 12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos, antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arte.

Art. 13. Como las minas piden ser trabajadas con

incesante continuación y constancia porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina, con cuatro operarios rayados y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á la mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción según y como se dispone en el Título 6. °

Art. 14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposición del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas, con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias de cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo, ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesión, aun cuando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, y se la adjudique al primero que la denunciare y justifiicare esta segunda especie de deserción. salvo que para ella, y para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo lugar de las minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

Art. 15. Considerando que muchos mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas, gastando crecidos caudales en *tiros*, *socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algún tiempo, solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados

con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atención equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuvieren desamparada su mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás; pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos juzgados de Minería, para que, oidas las partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia a quien la tuviere.

Art. 16. Por cuanto muchos mineros abandonan sus minas, ó porque se les acaba el caudal para sostener su laboreo, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho más fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo después de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina, ó minas, sin que antes dé parte á la Diputación del distrito, para que lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias y demás parajes acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesión, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaria inclinación á seguirla, ordeno lo siguiente:

Art. 18. Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte á la Diputación respectiva, para que inmediatamente hagan veeduría (1) de ella los Diputados acompañados del escribano y peritos, que deberán inspeccionar y medir la mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instrucción indicada, se guarda-

(1) Inspección ocular.

rán en el archivo, para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO X.

De las minas de desagüe.

Art. 1.º Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros y surtideros de agua, de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extracción de sus metales, quiero y mando que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuación de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

Art. 2.º Como es de mucha mayor comodidad y menos costo desaguar las vetas contraminándolas por medio de *socabones*, ordeno que en todas las minas que necesitan de desagüe, y cuya situación lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus dueños obligados á darles *socabón* suficiente á la evacuación y habilitación de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

Art. 3.º Si con el tal *socabón* se pudieren habilitar muchas minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *socabón*, la han de hacer y costear entre todas, concurrendo á los costos á proporción del beneficio que deba seguirseles; y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la mina

más pobre ; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la más pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *socabón*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputación del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de minas.

Art. 4.º Si algún particular se ofreciere á labrar *socabón* con que se habilite una ó muchas vetas, ó las minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los dueños de las expresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes:

Art. 5.º Que el *socabón* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecución como está mandado:

Art. 6.º Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta, y por la más corta distancia de la veta ó vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y dirección de alguna de ellas:

Art. 7.º Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, ó llevarse un contracañón, ó algún otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra libre ventilación y desahogo de los operarios:

Art. 8.º Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme à las circunstancias ; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado:

Art. 9.º Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas vetas nuevas, ha de gozar en ellas el derecho de descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado ; pero si fuesen vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena:

Art. 10. Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose estas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantengan el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separación, bajo la pena de perderlas como está dispuesto;

Art. 11. Y finalmente, que si el *socabón* pasase por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero; sin que éste se exceda en el *socabón* de las medidas prescritas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberàn ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *socabón* pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos, hasta que de cualquiera manera se burrene con ellos el dueño de la mina; y si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no sólo perderá la opción á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificación del fraude y malicia según el orden establecido en el Título 3.º

Art. 12. Todo lo dispuesto desde el artículo 5.º inclusive de este Título respecto de los aventureros, se ha de entender también, en cuanto fuere adaptable, para con los dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de *socabón* ó *contramina* general, ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se conviniere, con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

Art. 13. Los dueños de minas de desagüe cuya situación no permitiere contraminarse por *socabón*, han de la-

brarles el pozo general y seguido, que en Nueva-España llaman *tiro*, y sirve para extraer por artes ó máquinas el agua, el metal y demás materias de la mina; el cual, por consiguiente, deberá labrarse con la situación, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes, á proporción del cargo que resulte justificado.

Art. 14. Por cuanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omisión y descuido con que han solido dejarse más altas que las labores, por ahorrarse el costo de tal faena, que después se hace mucho más grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores más profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *tiro* por medio de máquinas movidas por hombres, con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *tiro*, más profundo que las labores y pozos más bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *tiro* suficiente caja para el agua; cuya observancia se celará con particular cuidado en las visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

Art. 15. Si algún dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundación, y otro le denunciare la mina, ó minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina, para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe según tasación de peritos, y á satisfacción de los Diputados del distrito.

Art. 16. Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, ya sea por su si-

tuación ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe, por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los dueños de las más altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los dueños de las minas más bajas, en plata ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando estos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

Art. 17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitación de muchas minas, labrando *tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo máquinas costosas por no ser posible el *socabón*, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta; y mando que por el Virrey, á proposición del Real Tribunal General de Méjico, se les dispensen todos los privilegios, excepciones y auxilios que fuere de otorgar. Pero declaro que los dueños de minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, sólo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporción del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervención de los Diputados del distrito.

TÍTULO XI.

De las minas de compañía.

Art. 1.º Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos tratando de compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferen-

tes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laboreo de ellas, pues es más fácil que se determinen á él entre muchos concurrendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y generales, por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder, á juicio y dirección del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del público y de mi Real Erario.

Art. 2.º Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este titulo deben tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

Art. 3.º El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman *barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad, como hasta aquí.

Art. 4.º Por consiguiente, ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, y hacerse la división de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó después de beneficiados en común, si así se convinieren.

Art. 5.º Para evitar las discordias y diferencias que

de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración, y otros puntos conducentes á su laboreo, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de darse deliberen á pluralidad de votos, con intervención de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

Art. 6.º Los votos deberán valer y numerarse según las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás; pero si uno solo fuere dueño de doce ó más barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 7.º En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre á lo más justo, y al común interés de todos los compañeros.

Art. 8.º Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entonces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocara, en este caso los otros darán aviso á la Diputación respectiva, para que se anote el día en que dejó de contribuir; y si lo hiciera en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el día en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfacción de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

Art. 9.º Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefijada) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la mina produce, podrán los demás compañeros retenerle é

invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

Art. 10. Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con sólo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

Art. 11. No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

Art. 12. Si se vendiese una parte de mina, ó una mina entera, estimada y avaluada por peritos según el estado que entonces tenga, y después produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta, alegándose la lesión enorme ó enormísima, ó restitución *in integrum* de menor, ú otro semejante privilegio. (1)

(1) Como el Título XII siguiente trata de los operarios de minas y esta materia se halla regida por leyes derogatorias posteriores, prescindimos de insertarlo, como completamente inútil.

Igual observación hacemos respecto del Título XIII, que trata del surtimiento de aguas y provisiones de las minas.

TITULO XIV.

De los maquileros y compradores de metales.

Art. 1.º Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no sólo para los mayores progresos de la Minería, sino también para el aumento y conservación de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícito y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer oficinas para beneficiarlos aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once artículos siguientes.

Art. 2.º Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galeras de las minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del dueño, administrador ó rayador de la mina, de quien ha de sacar boleta en que se exprese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del minero, ó de partido de algún sirviente ú operario.

Art. 3.º Si algún minero se quejare de que en poder de algún comprador de metal, le hay hurtado de su mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al minero; pero si este probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, además de devolver al minero lo hurtado se procederá en la imposición de las penas al reo por el

juez á quien corresponda, según lo declarado en el artículo 29 del Título 3.º de estas Ordenanzas, con consideración á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

Art. 4.º Ninguna persona podrá comprar á operarios ni sirvientes azogue en caldo ó en pella, polvillos, cendrada, greta, ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena de que lo pagará el comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el vendedor será severamente castigado á proporción de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

Art. 5.º Para que los dueños de las haciendas que beneficien metales á maquila no perjudiquen á los mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco á los tales dueños les quede aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los jueces de los respectivos reales y asientos de minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputación del territorio, la maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atención al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demás que fuere de considerar, y estableciéndolo por arancel que habrán de formar y autorizar los mismos jueces reales de Minería, el cual harán que se fije y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada hacienda en que se beneficien metales ajenos á maquila para que se arreglen á él precisamente.

Art. 6.º Los expresados maquileros, por ningún título ni pretexto podrán cargar el azogue á los dueños de los metales, á mayor precio del que en aquel real de minas tuviere para los mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

Art. 7.º En la sal, magistral, greta, cendrada, témesquitate, plomo pobre, carbon, leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los maquileros en su ganancia de un 12 por 100, sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

Art. 8.º Las boletas que se acostumbra dar á los dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar sólo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro, etc., las cuales han de firmar el dueño ó administrador de la hacienda, y el azoguero ó fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por sólo el reconocimiento de la boleta, contra el administrador ó dueño de la hacienda, para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triple.

Art. 9.º Ningún maquilero podrá obligar al dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio de avíos ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la hacienda para satisfacer su correspondido, entre tanto que dure esta obligación.

Art. 10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasión la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los maquileros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los reales de minas se establece, como debe ser, oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por vía de ensayo uno ó más quintales de metal, para que conste su verdadera ley, pueda el dueño del metal ó de la hacienda, cuando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su elección uno ó más quintales del metal para

que se beneficie después, si fuere necesario, por peritos de su satisfacción, y tercero en discordia si la hubiere.

Art. 11. Con los mismos fines que tiene por objeto el artículo anterior, es mi soberana voluntad, que á ningún dueño de metal que lo lleve á beneficiar por maquila en hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor dirección del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

Art. 12. Los fletes que se han de pagar á los arrieros que conducen los metales de las minas á las haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distinción del tiempo regular al de lluvias.

Art. 13. Y si á alguno de los dichos arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino, introduciendo tepetate en las cargas, ó de cualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, según lo declarado en el artículo 29 del Título 3.º de estas Ordenanzas, en la imposición de las penas, y en las de la reincidencia, con atención siempre á la cualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho, bajo la forma y términos prescritos en el citado Título 3.º; entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece artículos de este Título correspondiese la imposición de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicación conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título 3.º

TITULO XV.

De los aviadores de minas, y de los mercaderes de plata.

Art 1.º Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les de- je ventaja sobre su costo ; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos maneras : ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, deján- doles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, ó de los metales por algún tiempo, por especie de compañía. Y por- que la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llenamente se convengan en ciertos pactos que, por inicuos y usurarios, ó por mal en- tendidos al principio, los reclaman después los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las minas y lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad que ningún minero celebre pacto de avíos de minas, sin que sea por contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó no, ante Escribano ó testigos, bajo la pena de que, siendo de otra manera, no se atende- rá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por sólo las reglas generales.

Art. 2.º Para pactar el tanto de los dichos premios de plata de que trata el artículo antecedente, se ha de aten- der y considerar el número de marcos de cada remisión, y la frecuencia de ellas para que, si ésta, por los accidentes

de las minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas, sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren, se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

Art. 3.º Si el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad, por medio de hipotecas ó fiadores á satisfacción del aviador, no podrá éste recibir más premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada más.

Art. 4.º Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condición, y al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

Art. 5.º Los riesgos y accidentes del camino en la conducción de los avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del minero, si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

Art. 6.º Si se consumiere el caudal de avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último ó menos antiguo;

bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refacción, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle ; mas si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia, avisando préviamente á los acreedores de ella, no quedará obligado á los anteriores créditos, hallándose ya en poder de otro dueño. Y además declaro que si el caudal con que se avió la tal mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el aviador y minero, en cuyo caso debe ser común la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el aviador lo pidió para mayor caución, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligación en todas sus partes, y no obstante la general disposición de este artículo.

Art. 7.º Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los avíos, cuando estos sean á premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laboreo de su mina, acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

Art. 8.º Aunque el minero no advierta en algún tiempo que su plata tiene ley de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el aviador porque las haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero ó dueño de los metales, en la cuenta que con él llevaré.

Art. 9.º Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos, no se ha de deducir de estas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

Art. 10. Los mercaderes ó compradores de platas que

las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas, los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados mercaderes ó compradores de platas las han de recibir de los dueños de minas, ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por leyes y repetidamente prevenido por reales disposiciones, para evitar el que se extravien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos; declarando como declaro que en los reales de minas en que no hubiere facil proporción para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas, por la distancia de las cajas reales ó cajas-marcas, se hará obligación por los mercaderes ó compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputación territorial, de llevarlas en derechura á la caja del distrito, para cumplir con dicha obligación de pagar lo que por mis reales derechos adeudasen, y verificar la comprobación del correspondido de azogues, según la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo ello, las mismas Justicia y Diputación, el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos oficiales reales, de la prevenida obligación para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposición de las demás penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis reales derechos.

Art. 11. Todos los mercaderes de los reales de minas han de tener balanzas fieles y ligeras, en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana, aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener pesas marcadas y bien ajustadas, según las que legítimamente hayan recibido de la autoridad real ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de Minería [sin perjuicio de la visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público], y celar que el peso se ha-

ga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algún fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justicia real, á quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposición de las penas conforme á la málícia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razón de ellas por vía informativa á la Diputación del Distrito.

Art. 12. Todos los mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algún operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

Art. 13. Los referidos mercaderes y aviadores podran quemar las marquetas de plata de azogue á su satisfacción y la del dueño en fuego de carbón, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto, ó el picar los tejos de plata de fundición, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

Art. 14. Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare, aunque no se haya así expresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razón, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la mina que determinare el minero, y sólo si podrá diferir su ejecución mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

Art. 15. En atención á que el corriente laboreo de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con qué pagarla, y hubiese precedido que el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal aviador, y dado parte á la Diputación, entonces no sólo

podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina, aunque sean los aperos y herramientas, sino que podrá también el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo aviador ; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la mina empiece à devengarlos.

Art. 16. Los que con pretexto de tomar avíos para minas usurpen y extravíen ó de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no sólo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga el privilegio de mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza ; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el artículo 29 del Título 3. °

Art. 17. Los cateadores, buscones ú operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, y sólo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, según las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado artículo 29 del Título 3. ° de estas Ordenanzas. (1)

(1) Como el Título XVI siguiente trata del Banco de avíos de minas, institución que no existe en la República, creemos escusada su inserción y la omitimos como innecesaria.—Igual indicación hacemos respecto del Título XVII y del XVIII que tratan, respectivamente, de los peritos de minas, y de la educación y enseñanza de la juventud dedicada á este ramo.—Cuando esta industria prospere, como lo esperamos, en el Ecuador, se establecerán y organizarán indudablemente, no sólo Bancos de avíos y de rescate, sino también colegios de educación técnica en la ciencia de la mineralogía, como los que existen en Europa y otros países.

APÉNDICE

SOBRE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE MINERÍA.

Como la única innovación que, sobre esta materia, se ha efectuado, desde la promulgación de las leyes y decretos preinsertos, se encuentra contenida en la ley de 12 de Abril de 1884; nos creemos en el deber de incluirla, como lo hacemos, en la presente colección, después de las "Ordenanzas", ya que sólo deroga en estas, así como en el Reglamento del Libertador y en las demás leyes de la República, lo relativo á la jurisdicción y atribuciones de las antiguas Diputaciones de Distrito y de las Gobernaciones de Provincia.

Completa hasta aquí, según creemos que lo está, toda la Legislación vigente en el Ecuador sobre Minas desde la época del coloniaje hasta la promulgación del Código, sólo nos resta, para darle una verdadera utilidad á la presente colección, incluir en ella el mencionado Código, cuyas disposiciones deben regir desde el 1.º de Enero de 1887, según lo dispuesto en el artículo final del mismo.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR, CONSIDERANDO:

- 1.º Que la importancia del asiento minero de Zaruma reclama se faciliten las empresas en él comenzadas; y
- 2.º Que por su distancia de la capital de la provincia no puede comunicarse fácilmente con la Gobernación respectiva;

DECRETA :

Art. 1.º Establécese en el asiento minero de Zaruma un Juez de Minas, con todas las atribuciones que el Reglamento de Bolívar de 24 de Octubre de 1829, concede á los Gobernadores, y cuya jurisdicción se extenderá á todo el cantón de aquel nombre.

Para cumplir con el artículo 13.º del expresado Reglamento, el Juez de Minas remitirá muestra de éstas al Gobernador de la provincia, quien se dirigirá con igual objeto al Ministerio de lo Interior.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones de aquel Reglamento que se refieren á los Prefectos, autoridades desconocidas en la República.

Art. 3.º El Juez de Minas será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo, y percibirá los mismos derechos que un Alcalde municipal.

Si un abogado desempeñare tal empleo, no quedará inhábil para el ejercicio de su profesión, en asuntos que no sean de minería.

Art. 4.º El Juez de Minas actuará con un Secretario del ramo, nombrado por el Gobernador de la provincia, y podrá serlo cualquiera de los escribanos del cantón de Zaruma.

Art. 5.º Quedan reformadas en estos términos las Ordenanzas vigentes sobre la materia.

Dado en Quito, capital de la República, á 9 de Abril de 1884.—El Presidente, FRANCISCO J. SALAZAR.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*,—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril de 1884.
—Ejecútese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*,

CÓDIGO DE MINERÍA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA

EL SIGUIENTE CODIGO DE MINERIA.

TITULO I.

Art. 1.º Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdeno, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho ó yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación, trabajo y operaciones que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte.

La explotación del carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quien sólo estará obligado á dar aviso de ella á la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos 10, 12 y 14 alcanzarán también á estas minas, en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.

Art. 2.º Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

Art. 3.º Las piedras de construcción ó de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas, y demás sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de la Municipalidad, serán de explotación común para los particulares que necesiten aplicarlas á la construcción, á la agricultura ó á las artes; sin perjuicio del derecho del Estado ó de las Municipalidades para concederlas á los particulares en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente, ó que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio. Se exceptúan solamente las que han sido adquiridas por particulares mediante título especial y conforme con leyes anteriores á la promulgación de este Código.

Sin embargo, suando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

Art. 5.º Los *desmontes, escoriales y relaves* de minas abandonadas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio

abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados ó no amurallados.

Art. 6.º Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de ella, á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchales, terrenos, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales; para habitaciones de operarios y vías de transporte hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de empresas industriales ó comerciales de fundición ó beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.

Art. 7.º Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre ellas á prorata del uso que de él hicieren.

Art. 8.º Tanto el fundo superficial, como los contiguos á éste, quedan también sujetos á la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados ó cerrados; á la ocupación de los montes para sacar combustible y madera de construcción, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales.

Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias al mismo fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación.

Todo lo dicho en los incisos anteriores, se entiende previa la correspondiente indemnización.

Art. 9.º Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á éstas.

Art. 10. Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquellas

y éste pertenezcan á un mismo dueño; y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es transferible como en los demás fundos; con sujeción, empero, á las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11. Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas ú objetos destinados permanentemente á su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona ó en el transporte ó comercio de minerales ó de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios ó explotantes.

Art. 12. Las minas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido á los socios ó comuneros de una mina el apropiarse exclusivamente una ó muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interés de dos ó más comuneros.

Art. 13. La ley concede la propiedad de las minas á los particulares bajo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente, con sujeción á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer á la conservación y á la seguridad de ellas, orden é higiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, en los casos expresamente prevenidos en la ley.



TITULO II,

DE LA INVESTIGACIÓN Ó CATEO.

Art. 14. La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede á los particulares el artículo 580 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados ó que no estén dedicados al cultivo.

Art. 15. Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa de éstos, podrá el Juez ordinario del lugar conceder ó negar la licencia sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados ; y, si lo creyere oportuno ó lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Art. 16. El permiso concedido por el Juez conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

- 1.º Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno ;
- 2.º Que el tiempo de la investigación no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso ; y
- 3.º Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por la indemnización de todo daño que con la investigación, ó con ocasión de ella se cause al propietario.

Art. 17. El que hubiere obtenido permiso del Juez para practicar investigación en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno.

Art. 18 Si, por causa justificada, no pudiere practicar la investigación en el tiempo señalado, podrá transferirse el permiso á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 19. No puede el Juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadía, ni en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo.

Art. 20. No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, á menor distancia de cuarenta metros de un edificio ó de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior ó inferior á una vía pública ó canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa del Cantón, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente á juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores á menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos á una distancia de menos de cien metros de los canales acueductos, abrevaderos, ó cualquiera clase de vertientes.

La contravención á este artículo se penará con una multa de ochenta á ochocientos sucres, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.



TITULO III.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS.

Art. 21. Toda persona capaz de poseer en el Ecuador bienes raíces, puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 22. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas.

1. ° A los Ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones:
2. ° A los Jueces de minas, Gobernadores ó Jefes políticos en el territorio en que ejerzan sus funciones:
3. ° A los Magistrados de las Cortes Superiores y Suprema y á los Alcaldes municipales, á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional:
4. ° A los Escribanos ó Secretarios de minas y á sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios; y
5. ° A las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres antes de su matrimonio.

Art. 23. La mina ó parte de mina ó acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 24. Fuera de los casos y personas expresamente exceptuadas en la ley, nadie podrá adquirir á título de denuncia más de dos pertenencias sobre una misma veta ó corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere, sin limitación alguna.

Art. 25. Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento ó autorización de sus padres ó guardadores adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.

TITULO IV.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE MINAS Y DE LOS MODOS DE CONSTITUIR LA PROPIEDAD DE ESTAS.

Art. 26. El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho á tres pertenencias continuas ó discontinuas, sobre la veta principal y á dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, tiene derecho á dos pertenencias, continuas ó discontinuas, sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Pero se permite á los descubridores pedir una pertenencia triple ó doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose á las condiciones establecidas en el artículo 41.

Art. 27. El que hubiere encontrado mineral en veta ó en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el Juez de minas, en lugar donde lo hubiere, ó ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Al hacerlo, deberá expresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere, las señales más individuales y características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo ó labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, y el nombre que quisiere dar á la mina.

El Escribano ó Secretario de minas á quien se presente la manifestación, pondrá constancia en el pedimento del día y hora en que se le entregó.

Art. 28. El Juez de minas ó Gobernador ante quien se haga la manifestación mandará registrarla y publicar el registro.

Art. 29. El registro es la transcripción íntegra del pedimento, de su proveído y del certificado del día y hora de su presentación, hecha en el libro de "Registro de descubrimientos y Denuncio de minas", que llevará el respectivo Secretario, ó el de la Gobernación donde no hubiere Juez especial de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, y se archivará el original.

Art. 30. La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico del cantón, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez días.

Si no hubiere periódico en el cantón, la publicación del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta días en las puertas del oficio del Escribano y en dos de los parajes más frecuentados.

Art. 31. El registrador ó denunciante está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros á lo menos de profundidad, y en su remate una galería horizontal de igual extensión, en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, dirección, in-

clinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla.

Art. 32. En el caso de un criadero regular en capa ó manto el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente, y la galería se extenderá siguiendo la dirección del manto, de forma que quede á descubierto el cielo ó piso y que puedan observarse ó reconocerse con precisión los mismos caracteres ó circunstancias que en el caso de los filones.

Art. 33. En criaderos irregulares ó en masas, el registrador deberá practicar las mismas excavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo y galería dentro de la masa del criadero.

Art. 34. Verificado este trabajo el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al Juez de minas ó Gobernador, en su caso, en el que expresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina y los rumbos hacia los cuales quiere medir su pertenencia, expresando la extensión que pide á uno y otro lado del pozo, ó si la quiere toda á un solo lado.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Art. 35. Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, á petición del registrador ó de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial con arreglo á las prescripciones del título 8. °

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningún caso de prueba legal.

Art. 36. Si el registrador no quisiere obtener título provisorio y prefiere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro; y se procederá, en tal caso, en la forma establecida por el título 8. °

Art. 37. Si el registrador, después de haber hecho el pozo ó labor legal, quisiere labrar uno ó dos más en distintos lugares de la veta para averiguar y fijar mejor la

dirección, recuesto y demás caracteres de ella, y solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra y ratificar su registro ó constituir definitivamente el título de propiedad de su mina; se le concederá otro igual, que correrá desde la espiración del primero, quedando sujeto también, respecto de este nuevo plazo, á las obligaciones y penas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 38. Si el registrador no labrare el pozo y galería dentro del plazo legal, ó si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, y se adjudicará la mina al primero que la denuncie antes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

Art. 39. Si por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo ó pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningún caso excederá de otros noventa días.

Art. 40. El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 41. Para que los descubridores puedan dividir en tres ó en dos minas su triple ó doble pertenencia, deberán llenar, respecto de cada una de ellas, las condiciones de la ratificación del registro.

Art. 42. Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro de los noventa días concedidos para labrar el pozo de ordenanza; y no serán oídos si demandaren después.

Art. 43. Se tendrá por descubridor al primero que se hubiere presentado á registrar: salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestación, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 44 No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden ó encargo de otro, sino á aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

TITULO V.

DE LAS PERTENENCIAS PARA EXPLORAR UNA VETA CONOCIDA.

Art. 45. Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante noventa días por el rumbo que indique á continuación de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos ó adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro, de la misma manera que las de manifestación de descubrimiento.

Art. 46. Si concurriesen dos ó más solicitando pertenencias de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, y sucesivamente los demás, por el orden de antigüedad.

Art. 47. Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado á registrar, y quedará sujeto á las demás condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 27 y siguientes.

Art. 48. Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero, ó no registrare en el plazo establecido en el artículo 45, perderá sus derechos, y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto ó registrado.

Art. 49. Si habiendo practicado trabajos bien dirigi-

dos y bastantes con relación al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro muy encapado, ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa é informe del ingeniero, y con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.

TITULO VI.

DÉL ABANDONO DE LAS MINAS Y DE LA PERDIDA DE ELLAS POR DESPUEBLE.

Art. 50. El minero que quisiere abandonar su mina deberá declararlo por escrito al Juez de 1.ª instancia. Este mandará insertar la declaración en el Registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que loe descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren.

El acreedor hipotecario más antiguo tendrá derecho preferente para que se le transfiera la mina.

Art. 51. Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto á todas las cargas y obligaciones inherentes á la propiedad de la mina.

Art. 52. La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que la abandonó, será también admitido á registrar, pasado el término de la publicación del abandono.

Art. 53. Se pierde por despueblo el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 54. Se entiende despobladas las minas :

1. ° Cuando se suspenden los trabajos por más de dos años ; y
2. ° Cuando obtenida la concesión, no se hubiesen ejecutado, durante un año los trabajos necesarios para obtener la propiedad de la mina ó evitar su estado ruinoso.

En los casos del artículo anterior, el dueño de la mina puede conservar su derecho en ella, siempre que se obligue á repararla ó á habilitar las labores, y así lo haga durante el plazo que el Juez de minas ó el Gobernador de la provincia lo prescriban.

El amparo legal consiste en el empleo de cuatro operarios por lo menos, ocupados constantemente en trabajos de explotación,

Art. 55. No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar y conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan á su explotación, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

Art. 56. No puede denunciarse despueblo cuatro meses despues de pasado el periodo en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido ó restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

Art. 57. En las minas llamadas de temporada, ó que son cubiertas por las nieves, durante una parte del año, la suspensión de trabajos por esta causa no constituye despueblo.

Se entiende que la temporada ò tiempo hábil de trabajo empieza desde el momento en que la mina y el camino que conduce á ella quedan á descubierto de la nieve.

Art. 58. No se incurre tampoco en despueble cuando la suspensión de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre ó peste que afecten el territorio donde se encuentre la mina.

Art. 59. Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de una mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupción, pagaren por meses anticipados desde que comience la suspensión, una contribución local que no baje de diez sueres ni suba de veinte mensuales, y cuyo monto fijarán las Municipalidades respectivas de tres en tres años. El pago de esta contribución equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso, por escrito, al juzgado respectivo, del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el Registro dicho aviso.

Art. 60. La contribución de que habla el artículo anterior, servirá para fomentar la escuela práctica de minería, que la Municipalidad de cada asiento minero deberá establecerla.

Dejándose de pagar la contribución por un solo período, se considerará despoblada la mina.

Art. 61. Se presume despueble cuando se han destruido ó han llegado á ser absolutamente inservibles, por deterioro del tiempo, las habitaciones ú oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina, ó cuando no se han construido después de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir también para atender á la otra.

Art. 62. Presúmese igualmente despueble por el hecho de encontrarse la mina enteramente sola y sin operarios, en días y horas en que se acostumbra trabajarlas, cuatro veces por mes en ocho meses sucesivos.

Art. 63. Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren á un mismo dueño ó si correspondiendo á varios, se forma-

re entre todos ellos sociedad con este objeto, y el Juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorización es necesario expresar los nombres y dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar, los medios mecánicos que se hubieren empleado ó que se tratare de emplear para verificar la explotación, y el plazo dentro del cual se quiere dar principio á estos trabajos.

El Juez hará que el ingeniero de minas, si lo hubiere, ó, en su defecto, un perito nombrado por el mismo Juez, informe, previo exámen de las minas expresadas, acerca de la conveniencia de la explotación indicada y del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo, y concederá ó denegará, con arreglo á este informe, la autorización pedida.

Art. 64. Caducará el privilegio concedido en el artículo precedente :

1. ° Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el Juez :
2. ° Si se suspendiere durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los artículos 54 y 55 ; y
3. ° Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotación durante trescientos días en dos años, contados desde el primer día de la suspensión,

Art. 65. Caducará igualmente este privilegio :

1. ° Por la disolución de la sociedad contratada al efecto :
2. ° Por la enagenación de alguna de las pertenencias favorecidas á persona que no la explote en sociedad con las demás.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enagenadas.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVA PROPIEDAD EN LAS MINAS DESPOBLADAS Ó PERDIDAS POR OTRA CAUSA.

Art. 66. La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite y compruebe legalmente el despueblo con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 67. Por el despueblo legitimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve á la propiedad del Estado y pierde sus linderos y su individualidad legal; y para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.

Art. 68. El denunciante de despueblo deberá presentarse por escrito ante el Juez de Letras, ó Alcalde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicación de la mina, expresando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se explota en ella y demás circunstancias que la individualicen y determinen. Se expresará también en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

Art. 69. El Juez, admitiendo la presentación, mandará citar al último poseedor y á los colindantes, personalmente, si fueren conocidos y vivieren en el asiento mineral ó departamento, ó al administrador de la misma cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará à aquel por medio de un edicto que se fijará por quince días en la puerta

del Juzgado y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el cantón.

Art. 70. No pareciendo contradictor legítimo en el plazo de diez días, contado desde la citación, el Juez expedirá un auto en el que declarará despoblada la mina y mandará registrar el pedimento.

El registro se hará en un libro especial y en la misma forma que el de los descubrimientos.

Art. 71. Pareciendo legítimo contradictor á contestar la demanda ó denuncia de despueblo, se remitirá la causa al Juez ordinario, quien la tramitará hasta dar sentencia de despueblo y registro, ó de absolución del denuncia.

Art. 72. Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar ó practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia ó auto de despueblo, perderá su derecho preferente al registro ó adquisición de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado ó presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

Art. 73. El denunciante tendrá el término de sesenta días, contado desde la fecha del auto de despueblo y registro, para labrar el pozo y galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos, en los artículos 30, 31, 32 y 33, ó para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demás, son aplicables á los denunciantes las prescripciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

Art. 74. Durante el término de los sesenta días, puede todavía el anterior dueño de la mina, que no hubiere comparecido á contradecir el denuncia, solicitar rescisión del auto de despueblo: pero deberá en este caso probar, en juicio contradictorio, ante el juez ordinario, la ilegitimidad del denuncia. Pasado este plazo no será oído.

Art. 75. El denunciante ó adquirente de mina despoblada está obligado á entregar, á requerimiento del último poseedor, ó á pagar á justa tasación, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos y demás objetos u obras

que dicho poseedor hubiere dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento.

Art. 76. El denunciante de mina abandonada ó en despueble, la cual, por causa de atierres ú otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socabones ú otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos á los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere y con sujeción á las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

Art. 77. El denuncia de minas por infracción de alguna ley que imponga la pena de perderla, se sujetará á los trámites establecidos respecto del denuncia de despueble, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la ley.

TITULO VIII.

DE LAS PERTENENCIAS DE MINAS Y SU DEMARCACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO DEFINITIVO DE LA PROPIEDAD.

Art. 78. Se llama pertenencia la extensión que la ley concede al minero para explotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de longitud y latitud.

Art. 79. En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante ó no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal y de ciento á doscientos de aspás ó latitud, según sea la inclinación de la veta con relación al horizonte.

Art. 80. La longitud se medirá siguiendo el rumbo de veta y partiendo del punto de afloramiento que el minero

designo, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 31.

Art. 81. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse á uno y otro lado de la veta, en la proporción que el minero la pida.

Pero no podrán concederse más de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

Art. 82. Para fijar la latitud, se observará la escala siguiente :

Desde 30 °	hasta 45 °	inclusive	200	metros.
„ 45 °	„ 50 °	„	165	„
„ 50 °	„ 60 °	„	135	„
„ 60 °	„ 65 °	„	115	„
„ 65 °	„ 90 °	„	100	„

Art. 83. En los criaderos irregulares ó en masa, la pertenencia será un prisma recto, cuya sección horizontal dé un cuadro de doscientos metros de lado.

Art. 84. En las arenas auríferas, estaníferas y demás de que trata el artículo 4. ° comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie ó reunión de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

En ningún caso podrá tener la pertenencia una longitud de más de trescientos metros.

Art. 85. En los minerales de cobre, las pertenencias constarán de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal y de ciento de latitud, distribuidos cincuenta á cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias, los planos que limitan las aspas tendrán la inclinación fija que se asignare á la veta en la operación de mensura, de modo que sean paralelos á aque-

lla, y los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular á estos planos.

Art. 86. La disposición del artículo precedente no comprende los minerales de cobre y plata.

Art. 87. La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de unión represente exactamente la dirección del meridiano astronómico.

Art. 88. Para proceder á la demarcación y mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente á los colindantes en la forma prescrita en el artículo 69.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 89. La prioridad de la manifestación ó del denuncia de una mina, da derecho preferente para la demarcación y mensura de ella, respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueblo, aun cuando éste no se haya declarado todavía.

Art. 90. No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, ó resueltos por sentencia definitiva los litigios á que ella hubiere dado lugar, el Juez de minas ó el Gobernador, en su caso, ordenará que un ingeniero ó perito proceda á ejecutar la operación, señalando previamente á las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 91. Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar ante el Juez un perito que asista á la mensura y demarcación, el cual vigile las operaciones del nombrado por el Juez y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Art. 92. El ingeniero ó perito deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral ó criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá á demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud á uno ú otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado ó pedido el minero en la ratificación de su registro, ó como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes, ó si

habiéndolos, no lo contradijeren ; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recogerá asimismo muestras del mineral y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos ó mojonos, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Art. 93. Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta á continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 94. La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde para la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposición, y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108.

Art. 95. Los ingenieros ó peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos ; y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 96. Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta suscrita por el mismo ingeniero ó perito, por los interesados y sus peritos y por el Secretario del Juzgado de minas, ó por un Escribano, en su falta, ó dos testigos á falta de Escribano, se elevará al Juez, quien hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el Registro de minas y en el de inscripción de propiedades, debiendo archivar el original y darse copia de él al inte-

resado. Si no la hallare completa y legal, mandará subsanar las faltas ó ilegalidades que notare.

Art. 97. Si se suscitare divergencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, el Juez nombrará otro ingeniero ó perito para que proceda en común con los divergentes ; y resultando en la nueva operación mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripción con arreglo al acuerdo de la mayoría y en la forma determinada por el artículo anterior.

Art. 98. La operación practicada en conformidad á lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.

No obstante, podrá rectificarse, á petición del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la dirección ó el recuesto de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

Art. 99. Deberán también rectificarse á petición del minero que viniere á situarse en los límites ó vecindad de la pertenencia demarcada y alegare que ella tiene mayor extensión de la que se lo asignó en su título.

Art. 100. En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura.

Art. 101. El minero está obligado á mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos ó mudarlos ; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cuarenta sucres ni exceda de cuatrocientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 102. Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacer presente al Juez de minas, ó al Gobernador, en su caso, para que lo mande reponer en el lugar debido, con citación de los colindantes.

TITULO IX.

DE LOS DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU PERTENENCIA Y DE LAS INTERNACIONES DE LAS MINAS.

Art. 103. El minero es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, no sólo de la veta ó criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren ó se encontraren en ella.

Pero le es prohibido explotarlos ó seguirlos internándose dentro de la pertenencias ajena.

Art. 104. No obstante lo dispuesto en el 2.º inciso del artículo anterior, podrá el minero, en el caso del artículo 85, seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare ó empalmare con alguna de las de dicha pertenencia; verificado lo cual, deberá retirarse y dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas ó criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

Art. 105. Sólo el dueño de la pertenencia donde se verifican, tendrá derecho de explotar la unión ó empalme.

Art. 106. Salvo el caso del artículo 104, toda internación sujeta al que la efectúa, á la restitución del valor que hubiere sacado de ella, previa tasación de peritos, sin perjuicio de considerársele responsable de robo, si se le probare mala fe.

Se presume mala fe, cuando la internación excede de diez metros.

Art. 107. En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla y explo-

tarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla y si pudiere exigir, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 143, el tránsito por la pertenencia atravesada ó el uso que hubiere de hacer de ella.

Art. 108. No puede acusarse internación en la mina que no tiene pertenencia demarcada ó linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente ó se hayan re- puesto los antiguos linderos.

Art. 109. Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un ingeniero ó perito nombrado por ellos mismos ó por el Juez, las minas vecinas, cuando temieren una internación consumada ó próxima á efectuarse, ó un perjuicio cualquiera, como la inundación ú otro de esta especie, ó cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha ó por temor de inundación, el ingeniero ó perito podrá mensurar las labores inmediatas á la mina del solicitante.

Art. 110. La negativa infundada, la ocultación de labores internadas, y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspección y exámen, harán presumir mala fe en la internación.

Art. 111. Si de la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el Juez, resultare comprobado el hecho de la internación, el Juez ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 112. Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho á aumentarla, á acrecerla en la dirección en que hubiere salido y en una extensión igual á la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante ó de mina abandonada ó despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura y demarcación de pertenencias.

TITULO X.

DE LAS CONDICIONES A QUE DEBE AJUSTARSE EL LABOREO DE LAS MINAS.

Art. 113. Las minas deben labrarse y explotarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 114. Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas á la vigilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspección del modo y en los periodos que le parezcan convenientes.

Art. 115. El minero ó explotante deberá poner á disposición de los ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina ó faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asimismo exhibirle los libros, planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

Art. 116. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofocuen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de aguas.

Art. 117. Es prohibido á los administradores ó dueños de minas, bajo multa de ochenta á cuatrocientos ochenta sucres, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y cri-

minal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de cuarenta á doscientos cuarenta sucres, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 118. Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros, de desmontes, &c., según lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ochenta á cuatrocientos sucres, y, por la segunda, de perder la mina, si requeridos por la autoridad administrativa cantonal, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe del ingeniero.

Art. 119. El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubiesen aterrado, tiene obligación de desaterrarla hasta facilitar la explotación de dichas labores; bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ochenta á cuatrocientos sucres, y, por la segunda, de perder la mina si no principiare ó concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare la autoridad administrativa del Cantón, previo reconocimiento é informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufre perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 120. No podrá practicarse sin permiso del respectivo Jefe político el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel mayor.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

Art. 121. En las labores de tránsito, cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare à cuarenta grados, à más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma ó formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de cuarenta à ochenta sucres.

Art. 122. Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penado con una multa igual à la señalada en el artículo anterior.

Art. 123. Si los trabajadores tuvieren que bajar à las minas por piques en carros ó jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Jefe político, previo informe del ingeniero.

Art. 124. Permitese hacer uso de la dinamita en el laboreo de minas, siendo, por tanto en este caso, libre su introducción, previa solicitud del interesado y permiso correspondiente de la autoridad respectiva.

En los trabajos de las minas se hará uso de guías ó mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros, sólo es permitido el empleo de atacadores cuya extremidad sea de hierro dulce, de bronce ó de otra materia que no produzca chispas al usarlas.

Los mineros serán responsables de los daños que causen los incendios ocasionados por falta de precauciones ó de los medios conducentes à impedirlos.

Art. 125. Es prohibido bajo multa de veinte à cuarenta sucres, emplear como operarios en el interior de las minas niños menores de doce años ó mujeres.

Art. 126. Si la explotación de una mina hubiere de extenderse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obli-

garse al que la empresa á dar fianza para garantir el rezarcimiento de los daños que pudieren causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza, justificando con informe de peritos, previa citación de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

Art. 127. Los perjuicios ocasionados á una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados á justa tasación de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Art. 128. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina, por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, el Jefe político del cantón dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamación, se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por el mismo Jefe político, á costa del interesado, y dicha autoridad deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación.

Art. 129. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios ó de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de ochenta á cuatrocientos sucres, dar aviso inmediatamente al Jefe político respectivo, quien, asociado del ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido y de sus causas, y á dictar las medidas conducentes á hacer cesar el peligro y á prevenir las consecuencias. Al efecto podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho Jefe político dar parte inmediatamente de lo ocurrido al Gobernador de la provincia y al Juez de minas respectivo.

Art. 130. Las penas que establece este Código serán impuestas por la autoridad respectiva, y el importe de la multa se destinará como fondo para fomentar la Escuela práctica de minería en el cantón donde hubiesen sido impuestas.

TITULO XI.

DE LOS TRABAJOS POR SOCAVÓN Y DE LOS SERVICIOS QUE SE DEBEN LAS MINAS.

Art. 131. El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavón, pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 132. Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, ó atravesarla con ellos en toda su extensión ó sólo en parte, y no pudiere avenirse con su dueño, deberá solicitar permiso del Juez ordinario respectivo.

El Juez concederá este permiso, si à juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la obra es posible y útil :
- 2.º Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores ; y
- 3.º Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Art. 133. Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el Juez ; para lo cual, éste deberá señalarles con anti-

cipación el día en que haya de procederse al exámen del terreno.

Art. 134. Si se suscitare divergencia entre los ingenieros y peritos, se procederá como en el caso del art. 97.

Art. 135. El Juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó labor y el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del ingeniero y peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen del ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental para evitar las dificultades que se presentan en el trabajo.

Art. 136. Antes de dar principio á la obra del socavón ó labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder á la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

Art. 137. El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo ó galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroque al minero.

Art. 138. Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará á seguir su socavón por ella y entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas á los descubridores.

La demarcación de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse á la superficie.

Art. 139. El socavonero que intentare pasar su socavón ó labor por minas abandonadas ó despobladas, podrá hacerse dueño de ellas y ampararlas con solo la obra del socavón, denunciándolas y registrándolas previamente.

Art. 140. Para que la mina ó minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavón, es necesario :

1. ° Que se acredite con informe del ingeniero que el socavón ó una labor de él van dirigidos á ella ; y que es posible y útil la explotación de la mina por ese medio ;
2. ° Que en el curso de la obra, no se aparte el socavón del rumbo fijado, á no ser accidentalmente, como en el caso del artículo 135 ; y
3. ° Que en la obra se mantenga el número de operarios y se guarden las demás condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

Art. 141. Los dueños de las minas que desagüen por el socavón ó cuya explotación se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón, á tasación de peritos, ó el valor del beneficio que reciben, ó el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es extensiva esta disposición al caso de desagüe por medio de pozos.

Art. 142. Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las que lo necesiten y á permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios ó usos que sin inhabilitar ó dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se valuarán por peritos.

TITULO XII.

DE LOS INGENIEROS DEL ESTADO Y DE LOS PERITOS DE MINAS.

Art. 143. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero, á juicio del Poder Ejecutivo, un Ingeniero del Estado, por cuyo medio se vigile el cumplimiento de este Código en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones, y se promueva el adelanto y progreso de la minería.

Art. 144. Los Ingenieros del Estado deberán intervenir además en las demarcaciones de pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas, ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 145. Donde no hubiere Ingeniero del Estado, ó siempre que se tratare de indemnizaciones particulares ó de otros actos en que no tenga el Estado un interés directo, los jueces respectivos ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los Ingenieros de minas con título, ó á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes.

Art. 146. La organización del Cuerpo de Ingenieros, sus atribuciones y deberes serán arreglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará también, con audiencia de las respectivas Municipalidades, los límites ó la extensión de los distritos mineros.

TITULO XIII.

DE LA ENAJENACIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MINAS Y DE LA VENTA DE MINERALES.

Art. 147. Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 148. La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 149. Para la tradición de las minas y la constitución de derechos reales en ellas, será preciso inscribir la escritura de contrato en la Oficina de inscripciones, creada por el Reglamento que rige en la República.

Art. 150. La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, ó respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el Registro de descubrimientos.

Art. 151. Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.

Art. 152. La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 153. El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción, será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

Art. 154. No podrán ser reivindicados de ninguna

manera los minerales comprados en las canchas de las minas, ó á minero conocido, ó á presencia de Juez ó de testigos que no sean empleados del comprador ; ó mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, ó que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

Art. 155. La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador á la presunción de ocultador de hurto.

Art. 156. En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales á los que se producen en su mina.

TITULO XIV.

DEL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DE SERVICIO DE OPERARIOS.

Art. 157. Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año ; pero el operario no será obligado á permanecer en dicho servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

Art. 158. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de quince días á lo menos.

Art. 159. Si el operario contratado por tiempo deter-

minado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes, ó del tiempo del desahucio ó de los días que falten para cumplirlo respectivamente.

Art. 160. El patrón que en un caso análogo despidiese al operario, será obligado á pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

Art. 161. Será causa grave respecto del patrón, para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta ó insubordinación del operario, ó el que éste se inhabilitare por cualquiera causa y por más de un mes para el trabajo.

El patrón, no obstante, deberá atender á la curación del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina, ó por accidente ocurrido en ella.

Art. 162. Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, ó la falta de pago del salario en las épocas convenidas ó usuales.

Art. 163. El operario que se fugare habiendo recibido adelanto por cuenta de su salario, sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Art. 164. Se dará crédito á los libros de la mina, cuando son llevados regularmente y por un empleado de ella, y no por el mismo empresario :

1. ° En orden á la cuantía del salario :
2. ° En orden al pago del salario del período vencido :
3. ° En orden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

Art. 165. No están sujetos á las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo ú obra determinada, ni los referentes á los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, aunque estos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 166. Todos los empleados y operarios en el trabajo de minas y en sus establecimientos, quedan exentos del servicio militar, y las caballerías pertenecientes á ellos ó á los dueños de minas, no podrán nunca ser requisadas, sean cuales fueren las circunstancias.

Art. 167. La sociedad ó comunidad para empresas mineras, se constituirá por escrito; y la mina ó parte de la mina aportada en propiedad ó usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

Art. 168. No habiendo estipulación, la administración de la sociedad ó comunidad corresponde á todos los socios ó comuneros que tengan derecho á votar en las deliberaciones, pero puede restringirse el número de los administradores, y aún confiarse el cargo á terceros por acuerdo de los interesados.

Art. 169. Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la ley confiere á los administradores de las sociedades civiles.

Art. 170. Los administradores están obligados á llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad y especificación las inversiones y productos de la mina.

Los demás socios ó comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

Art. 171. Salvo estipulación contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aún sin consentimiento de los demás socios, como si no interviniera contrato de sociedad.

Art. 172. La distribución de las ganancias ó productos se hará por mensualidades y en valores, salvo acuerdo ó estipulación; y, si alguno ó algunos de los socios ó comuneros que representen más de un treinta por ciento del capital social ó de la pertenencia minera lo exigieren, en especie.

Art. 173. En el caso de la excepción del artículo precedente, podrá sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en

la explotación y los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio ó comunero quisiere pagar en dinero los gastos y la anticipación.

Art. 174. La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo más allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

Art. 175. En ningún caso podrá obligarse á un socio á contribuir para obras destinadas á beneficiar ó fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulación.

Art. 176. Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse á los socios ó comuneros á contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender á la seguridad de la mina y mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título 10.

Art. 177. Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos más valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictamen de peritos, podrá solicitar autorización judicial para llevarlos á efecto, y reembolsarse de lo gastado é intereses corrientes á estilo de comercio, con los primeros productos de la mina.

Art. 178. Los socios ó comuneros están obligados á pagar con anticipación de cuatro meses, ó con la acordada ó estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados ó estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase á pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad ó sociedad, y que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente á la de los que contribuyeren.

Aun sin haber precedido acuerdo ó estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

Art. 179. El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, y si habitare en el departamento de la ubicación de la mina ó tuviere en él representante conocido, en persona.

No habitando en el departamento ó cantón, ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces, de diez en diez días, á lo menos, en uno de los periódicos que el Juez señalare, si los hubiere en el Cantón, y no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

Art. 180. Los socios ó comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el registro conservatorio de minas, la parte que á cada uno le hubiere cabido.

Art. 181. Habiendo estipulación para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, ó el de obligarlo á contribuir por los medios legales.

Art. 182. El socio ó comunero que, sin requerir previamente á sus otros consocios ó comuneros, hubiere ejecutado á su costa las obras necesarias para la conservación de la mina, sólo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

Art. 183. En las deliberaciones de los socios ó comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota ó parte que represente, á lo menos, un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

Art. 184. En las deliberaciones y acuerdos de los comuneros ó socios, legítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse según el interés ó parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad ó comunidad; pero el voto de uno sólo no podrá constituir en ningún caso mayoría, sino formar empate.

Art. 185. En los empates decidirá el juez ordinario, tomando en cuenta la equidad entre los interesados y el interés de la minería.

Art. 186. La convocación para las deliberaciones se hará á todos los socios ó comuneros, á instancia de cualquiera de ellos, expresándose el objeto de la convocación, y en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios ó comuneros morosos.

Art. 187. Deberán ser convocados aun los socios ó comuneros que no alcancen á tener voto; pero no será necesaria, respecto de éstos, la citación personal, sino que bastará la convocación por los diarios ó por carteles.

TITULO XVI.

DE LOS AVÍOS DE MINAS.

Art. 188. Por el pacto de avíos se obliga una persona dueño de minas á satisfacer los costos que demande el laboreo de su mina, con sólo los productos de ella.

Art. 189. Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efecto respecto de tercero ó de otros acreedores, si no constan de escritura pública, y si ésta no está debidamente inscrita, para la constitución de derechos reales sobre minas.

Art. 190. Los avíos pueden pactarse por cantidad ó por tiempo determinado, ó para ejecutar una ó más obras en la mina.

Art. 191. No apareciendo del contrato el término ó cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

Art. 192. Podrá el minero poner fin á los avíos, en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la

mina en favor del aviador; y éste, renunciando á su crédito de avíos.

Art. 193. Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados ó un tercero, como en el caso de venta, ó en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

Art. 194. Puede estipularse asimismo, que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina, en compensación ó pago de los avíos, y el contrato se regirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad ó comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el artículo 192, el aviador pusiere fin á los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá á la propiedad del minero, sin gravamen ni obligación alguna de parte de éste.

Art. 195. Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados ó á medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y si, requerido, se negare á pagarlos ó dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador, ó tratar con un nuevo aviador, cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Art. 196. Si el minero invirtiere en otro destino el dinero ó efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso.

Art. 197. Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente á todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los

nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato.

Art. 198. Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos, que gocen de preferencia á los anteriores.

TITULO XVII.

DE LOS JUECES Y DE LOS JUICIOS EN MATERIA DE MINAS

Art. 199. El Juez de minas, en los lugares donde lo haya nombrado el Poder Ejecutivo, y el Gobernador de la provincia, donde no haya Juez de minas, son competentes para recibir denuncios y conceder adjudicaciones de minas, observando las formalidades que se prescriben en este Código.

Tanto el Juez de minas como el Gobernador, en sus respectivos casos, ejercerán la jurisdicción voluntaria en todo lo relativo á denuncios, adjudicaciones y posesión de minas, debiendo sobreseer en el asunto, desde que éste se convierta en contencioso.

El Juez de minas y el Gobernador serán subrogados, en caso de impedimento, por el Jefe Político respectivo, y éste por los Concejales del Cantón.

Art. 200. En todo lo contencioso, sea sobre denuncia, adjudicación y posesión de mina ajena, cuando hay parte interesada que hace valer sus derechos, sea que se trate directamente de la propiedad y posesión de las minas, el asunto se llevará á la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes Municipales, quienes sustanciarán la causa conforme á las disposiciones de este Código y á las del de Enjuiciamientos en materia civil, en deficiencia de aquel.

Art. 201. No hay fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, y, en general, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

Art. 202. No dando productos la mina secuestrada para atender á su laboreo, ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

Art. 203. No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio ó derecho del que lo reclama, hasta prueba contraria.

TITULO XVIII.

DE LA EJECUCIÓN SOBRE MINAS.

Art. 204. En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios y provisiones introducidas en ella para su laboreo, á no ser con la voluntad del minero, expresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes extraídos de la mina.

Art. 205. Si el producto de esos minerales y el de los demás bienes embargados no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administración en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

Art. 206. El acreedor á quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado y bajo

las mismas obligaciones que la ley impone á los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender á su legal y prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el Juez para aviarla y gozar del derecho de retención concedido á los aviadores, no sólo respecto de las cantidades invertidas en los avíos y de los intereses corrientes á estilo de comercio, sino también de su crédito primitivo.

Art. 207. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya sea por sí ó por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le sugieran.

Podrá también solicitar el nombramiento de un interventor con la facultad de vigilar por la legalidad de los trabajos y llevar cuenta de los gastos y productos de la mina, todo á costa del solicitante.

Art. 208. Si el acreedor no laborease la mina con arreglo á las prescripciones legales, ó si se le convenciere de fraude en la administración, ó de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, y sólo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

Art. 209. En los concursos ó quiebras de los mineros, se requerirá á los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administración de la mina; y los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos á los hipotecarios y á los aviadores.

Los acreedores hipotecarios ó privilegiados sobre la mina, gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administración de ella.

Art. 210. En materias de Policía, sea respecto de las personas, sea respecto de las minas, los Comisarios respectivos ejercerán la jurisdicción que les dá la ley.

TITULO FINAL.

Art. 211. Quedan exentos de toda contribución fiscal ó municipal los productos de las minas que se elaboren en la República, y derogadas, por consiguiente, las disposiciones anteriores relativas á impuestos sobre dichos productos.

Art. 212. Deróganse asimismo todas las leyes de minería anteriores á la promulgación del presente Código, aun en la parte que no fueren contrarias á él; y sus disposiciones empezarán á regir desde el 1.º de Enero de 1887.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Poder Ejecutivo queda encargado de ordenar la impresión de este Código en el número de ejemplares que crea conveniente.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Vicepresidente del Senado,
ANTONIO GÓMEZ DE LA TORRE.

El Presidente de la Cámara de Diputados,
JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado, MANUEL M. PÓLIT.

El Diputado Secretario, ANTONIO RÓBALINO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Agosto de 1886.—Ejecútese.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. MODESTO ESPINOSA.

Es copia.—El Subsecretario, HONORATO VÁZQUEZ.

ERRATAS.

En la página 103
después del art. 106—Léase lo siguiente :

TITULO XV.

*De las minas en sociedad ó comu-
nidad.*

INDICE.

	PÁGINAS.
Prólogo	3
REGLAMENTO DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR.....	5
Capítulo I.—Del descubrimiento, títulos y deserción de minas.....	6
Capítulo II.—De los jueces y juicios de minas....	11
Ley de 27 de Setiembre de 1830.....	18
Ley de 3 de Noviembre de 1831.....	19
Ley de 25 de Octubre de 1833.....	20
Ley de 13 de Abril de 1837.....	21
Ley de 18 Noviembre de 1847.....	22
ORDENANZAS DE MINERÍA DE NUEVA ESPAÑA.....	20
Título 5.—Del dominio radical de las minas: de su concesión á los particulares y del derecho que por esto deben pagar.....	30
Título 6'.—De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas y denuncios de minas abandonadas y perdidas.	31
SOBERANAS RESOLUCIONES DE LAS CÓRTEES ESPAÑOLAS en cuanto al dominio y adquisición de las minas de azogue.....	38
Título 7º.—De los sujetos que pueden ó no descubrir, denunciar y trabajar las minas.....	41
LEGISLACIÓN DE MÉJICO sobre el particular.....	—
Título 8'.—De las pertenencias y demasías, y de las medidas que deben tener las minas.....	45
Título 9'.—De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.....	5
Título 10'.—De las minas de desagüe.....	5
Título 11º.—De las minas de compañía.....	6